



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Cartagena, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante:	NELSON SUAREZ Y C/POS
Opositor:	JORGE LUIS MAYA CASTILLA
Predio:	Parcela "Santa Isabel"

Acta No.038

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA-, en nombre y a favor de los señores NELSON SUAREZ; ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA; NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS; OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA quien se presenta como heredero del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D.) y donde funge como opositor el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD –TERRITORIAL CESAR –GUAJIRA-, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras de los accionantes y sus grupos familiares, restituyéndole a cada uno de ellos el predio "Santa Isabel", el cual fue adjudicado en común y proindiviso que se encuentra en el corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del Municipio de Valledupar; para tal efecto, pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 1º, literales a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos o contratos por los cuales se transfirió el derecho de dominio y en consecuencia se declare la inexistencia del contrato de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2004, por cuanto se afirma que mediante dicho negocio se consolidó el despojo del inmueble a los solicitantes.

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente y gravamen registral, limitaciones de dominio, titulo de tenencia y arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997.
- Se ordene a la Alcaldía de Valledupar, dar aplicación al Acuerdo No. 018 de 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas vigentes hasta el 2014 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Santa Isabel hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes contraída con empresas de servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el núcleo familiar de los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud.

PRETENSION SUBSIDIARIA

- En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de los solicitantes NELSON SUAREZ, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS; OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO; y DUBAN SUAREZ HERRERA quien se presenta como heredero del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D.), hace efectiva en su favor las compensaciones de que trata el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en virtud a que el predio corresponde solo a una Unidad Agrícola Familiar (UAF).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS DE VIOLENCIA QUE SUCEDIERON EN EL CORREGIMIENTO DE RIO SECO.

Se indica que el corregimiento de Río Seco, está ubicado en la zona nororiental del Municipio de Valledupar, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. Que de acuerdo algunos ejercicios del área social, como la recolección de información comunitaria en esos corregimientos, la comunidad indica que esa región era tranquila y próspera; sus pobladores se dedicaban a la agricultura, la ganadería y a la compra y venta de ganado. Sin embargo, a mediados de los 80 empieza a hacer presencia el Frente 59 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP. Algunos de los jefes o comandantes en la zona eran alias “Henry”, alias “El Indio”, alias “Pedro Parada”, alias “Cesar” y alias “Amaury”. No obstante, para aquella comunidad de Río Seco, la violencia comenzó entre 1989 y 1990, cuando el mencionado frente de las FARC empezó a presionar a los campesinos de la región a través del cobro de vacunas o extorsiones, robo de ganado y amenazas a las personas que tenían tierra.

Se hace mención que entre los paramilitares que comandaban en la zona estuvo alias “39”, luego alias “Guajiro” quien fue asesinado y asumió su cargo alias “El Paisa”. Luego Alias “Patricia”, daba órdenes en la zona aproximadamente a partir del año 1997, pero tiempo después fue trasladada hacia los Venados. La comunidad dice de ella que “hacia pintar las casas y tener todo organizado. Cuanto estuvo Patricia, “El Paisa” era raso y después lo ascendieron a comandante. También alias “Salomón” de apellido Andrade Racini y luego fue concejal de Valledupar”¹.

HECHOS CONCRETOS DE LA SOLICITUD

Señala el funcionario de la UAEGRTD, que el predio objeto de restitución es un inmueble denominado “Santa Isabel”, ubicado en la vereda Río Seco, Municipio de Valledupar – Cesar, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27701 y código catastral 20-01-0001-0003-0254-000.

Indica que el señor NELSON SUAREZ, junto con sus familiares los señores ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, NELSON SUAREZ CARDENAS, ISMAEL SUAREZ CARDENAS y OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ingresaron al predio solicitado en restitución en el año 2000, y se instalaron en el mismo, afirma que desarrollaron actividades de agricultura y construyeron cercas para delimitar el terreno; todo aquello mientras se negociaba el predio con el INCORA- INCODER.

¹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E005 realizada a la Inspectora de policía del corregimiento de Badillo el 12 de noviembre de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Manifiesta que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, adjudicó el predio en común y proindiviso como una Unidad Agrícola Familiar a los hoy solicitantes a través de distintas resoluciones, las cuales fueron inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-27701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el siguiente orden:

ADJUDICTARIO	RESOLUCION	FECHA
ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA e ISMAEL SUAREZ CARDENAS	No. 0243	17/04/2001
NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS	No. 244	17/04/2001
SUNILDA DIAZ QUINTERO y OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS	No. 245	17/04/2001
NELSON SUAREZ y ANA ELIS CARDENAS DE SUAREZ	No. 246	17/04/2001

Comenta el representante judicial de los accionantes, que para esa época había presencia de paramilitares y de la guerrilla, quienes transitaban la zona, y entre el año 2001 y 2002 los paramilitares y la guerrilla asesinaron a varias personas de la región del corregimiento de Rio Seco; afirma que cierto día, alrededor de 200 hombres que se identificaron como miembros de las AUC, llegaron a la parcela y cogieron a los señores ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ALIRIO SANTANA, los amarraron y les advirtieron que como encontrarán guerrilleros en la finca, serían asesinados.

Hace mención a que, posteriormente las autodefensas hicieron nuevas incursiones en el predio, realizando amenazas y llevándose algunos animales; en una ocasión, llenaron la finca con un ganado por órdenes de DANILO GONZALEZ, les dijeron que ese ganado era de las AUC, que no podían tocarlos y que debían irse de la parcela, hecho que según se narra generó el inmediato desplazamiento por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares hacia la ciudad de Valledupar.

Aduce el apoderado, que finalmente los solicitantes decidieron vender la finca en el año 2004 al señor ALVARO MANOTAS, porque no podían volver más al predio y no contaban con los recursos económicos para su subsistencia. Indica que la negociación se hizo luego que el señor MANOTAS los contactara para que les vendiera la tierra, lo cual fue aceptado por los solicitantes y demás propietarios, y aseguran que por dicha venta recibieron la suma de \$ 30.000.000 aproximadamente, una camioneta y unos semovientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Que una vez surtido el trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, el señor NELSON SUAREZ; ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA; NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORES LEMUS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENA y SUNILDA DIAZ QUINTERO; y DUBAN SUAREZ HERRERA, fueron inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante Resolución 1199 de 11 de mayo de 2015.

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, por medio de auto adiado 30 de septiembre de 2015², en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, el traslado de la solicitud como posible opositor al señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, por ser el actual poseedor del predio solicitado en restitución. Así mismo, fue ordenado a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Valledupar registrar la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio u otro derecho real del predio Santa Isabel.

Mediante auto calendado 10 de noviembre de 2015³, fue admitida la oposición presentada por el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, a través de apoderado judicial y posteriormente, se declaró abierto el debate probatorio con el proveído de fecha 10 de diciembre de 2015⁴.

V.- LA OPOSICION.

Surtido el traslado la respectiva notificación, el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición⁵, que aun cuando se refiere al señor NELSON SUAREZ CARDENAS, se entiende que la misma la hace respecto a la solicitud de restitución de tierras de todo el predio identificado como "Santa Isabel", en el cual luego de hacer un extenso recorrido por el contexto y hechos de violencia planteados en el libelo de la demanda, afirma que de los indicados hechos violentos perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el corregimiento de Rio Seco no generaron desplazamiento, ni abandono forzado a los solicitantes y sus núcleos familiares. Así mismo, señala que tampoco se les provocó

² Ver folios 179-182 cuaderno principal No.1

³ Ver folios 279-280 cuaderno principal No.2

⁴ Ver folios 294-297 cuaderno principal No.2

⁵ Ver folios 258-268 cdno. Ppal. No.2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

los sobrevenidos hechos ocurridos en otras veredas circunscritas al sector, y ubicadas en la parte alta de las estribaciones montañosas de la sierra nevada, como así lo concluye el cuerpo de la demanda.

Afirma el apoderado del opositor, que los solicitantes no fueron víctimas de tan graves violaciones de DD.HH. y DD.II.HH, por lo que asevera que en consecuencia jamás sufrieron algún daño, tanto resulta ser así, que los accionantes no declararon ante la UAEGRTD el desplazamiento de 2004, si no un abandono forzado pero de manera mañosa, con hechos que ocurrieron mucho tiempo antes.

Frente al hecho victimizante señalado por el apoderado de los solicitantes, donde relata que cierto día, sin indicar fecha exacta, alrededor de 200 hombres que se identificaron como miembros de la AUC, llegaron a la parcela cogieron a los señores ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ALIRIO SANTANA, los amarraron y le advirtieron que como encontrarán guerrilleros en la finca los iban asesinar, señala vehementemente que los reclamantes mienten, puesto que nunca pernoctaron esa cantidad de paramilitares en la zona, y bajo aquellos argumentos, se puede concluir que jamás, los solicitantes estuvieron compelidos por fuerza externa a transferir en contra de su voluntad la propiedad del inmueble, por consiguiente su consentimiento fue totalmente inmaculado, y no se enmarca dentro de los supuestos señalados en las presunciones legales que vician de nulidad los actos de disposición del derecho de propiedad, posesión u ocupación; en tanto que los hoy solicitantes vendieron a los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, siendo esta última familiar del hoy reclamante, máxime que el precio por el cual vendieron estaba ajustado al mercado de tierras existente en la zona para la época. Comenta además que teniendo en cuenta que los tenedores de la época tenían el predio abandonado nunca hicieron mejoras en el mismo, lo que determinó en convenir y cancelar el precio que ellos solicitaron.

Alega que los hechos de la demanda permiten intuir la existencia de una tardía inconformidad con el precio convenido y recibido al momento de la formalización del negocio en la ciudad de Valledupar, y en razón a ello, prevaleciéndose de la ley 1448/2011 y prerrogativas establecidas en favor de las víctimas, por lo que asegura es inaceptable que una persona valiéndose solo de una circunstancia de anormalidad de orden público, el cual no los afectó, directa ni indirectamente, pretendan ahora a través de un imaginario escenario de abandono forzado, desconocer una compraventa realizada en forma legal, y seguidamente desmedrar la imagen y reputación de una persona. Por lo que afirma que no hay derecho de mentir burdamente sin tener consecuencia alguna, no hay justificación válida para manifestar que el precio recibido de \$ 62.000.000 más los \$ 19.000.000 de la deuda del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00

Rad. Int. 2016-0030-02

Incoherente que debieron cancelar, es una suma irrisoria después de 11 años de haber suscrito la promesa de compraventa, contrariando las cláusulas del documento que declara que dicha venta es libre y voluntaria que obra como prueba en el presente proceso.

Con fundamento en lo manifestado, solicita el opositor se desestimen las pretensiones incoadas por el grupo de solicitantes, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por cuanto el aludido reclamante no cumple a cabalidad las formalidades establecidas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para tener derecho a la restitución, en razón a no haber sido obligado a abandonar el predio de su propiedad como tampoco de ser despojado de tal derecho por causa del conflicto armado interno, en el corregimiento de Río Seco, Municipio de Valledupar.

En consecuencia de lo anterior, requiere el apoderado del opositor se abstenga de conceder la restitución del predio denominado Santa Isabel, que se declare no probada la presunción legal de abandono forzado por no haber sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el art. 3º de la ley 1448/2011, y en ese sentido mantener la validez del acto jurídico contenido en la promesa de compraventa suscrita entre los señores Alvaro Manotas Gonzales, Yoleidis Gutiérrez Suarez y Jorge Luis Maya Castilla de fecha 4 de septiembre de 2006.

Como excepciones de mérito frente a las pretensiones incoadas por los solicitantes, fueron propuestas las siguientes:

✓ **BUENA FE EXENTA DE CULPA DEL TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

En relación a la buena fe, exenta de culpa alegada, advierte el apoderado del opositor que el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, compró a través de un contrato de compra venta de un terreno rural a los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, tal como consta en el documento que sirve de prueba en el presente proceso y que fuera rubricada ante Notaría el 4 de septiembre de 2006, con el objeto de implementar cría de ganado y de caprinos. Indica que las relaciones con los titulares de las tierras en ese momento fue fluida, respetuosa, a tal punto de manifestarle al señor MAYA CASTILLA, que dicho predio se había comprado a unos familiares de su señora, entregándole el documento original de dicha compra, por lo que les resulta extraño que en la actualidad no manifiesten que el señor ALVARO MANOTAS GONZALEZ, es el esposo de YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, familiar del señor NELSON SUAREZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Así mismo, manifiesta que los títulos y otros documentos daban cuenta informal de los derechos sobre las tierras que exhibían, demostrando por un lado, la convicción de quienes eran los verdaderos y reales titulares de derechos. Ninguno de ellos alcanzaban a tener relación directa o indirecta de la cual podrían colegirse afectación a las voluntades de los propietarios, poseedores u ocupantes anteriores, y por las averiguaciones hechas por el señor Maya Castilla pudo llegar a la certeza que los señores ALVARO MANOTAS y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, son personas de bien, que obraron conforme a la ley, siendo conscientes que unos vendían y los otros compraban en el grado de certeza que era una compra legal. Además, resalta que la negociación que hizo JORGE MAYA CASTILLA, se dio en el año 2006 dos años después de que el señor Manotas González y su señora le compraran al núcleo familiar de los SUAREZ CARDENAS, y por un precio acorde al que regía en el mercado para la fecha de los hechos.

✓ **DEL MEJOR DERECHO DEL TERCERO**

Se indica que el aquí opositor, tiene la condición de segundo ocupante del predio reclamado, donde ingresó junto a sus trabajadores por iniciativa propia y de manea pública, pacífica y tranquila, sin menoscabo de derecho ajeno alguno, en virtud del título de venta real y efectiva a favor de JORGE LUIS MAYA CASTILLA.

Señala el apoderado del opositor, que éste en su condición de segundo ocupante del predio Santa Isabel, intervino en la etapa administrativa, exponiendo las razones de sus derechos y exhibiendo el título que ampara su actual tenencia.

Argumenta el apoderado, que el señor Maya Castilla, es nacido en la ciudad de Valledupar, y ha desarrollado toda su vida en esa ciudad, en donde asegura se le conoce como una persona trabajadora y seria, y que es ajeno a cualquier circunstancia pretérita que hayan provocado alguna afectación a la vida e integridad personal de los solicitantes y su núcleo familiar o de sus bienes, a causa del conflicto armado interno del Municipio de Valledupar y su corregimiento Rio Seco, el cual no está obligado a conocer, por tener la convicción que los propietarios del inmueble ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, lo adquirieron de buena fe exenta de culpa, para quien no hay prueba en contrario, que indique por lo menos un indicio de cualquier relación con grupos al margen de la ley, no de despojador, ni causante o participe de hechos generadores de violencia en la región, mucho menos esa condición se le pueda indilgar al solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00

Rad. Int. 2016-0030-02

VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Por reparto ordinario correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, que avocó su conocimiento mediante auto de fecha 11 de abril de 2016, y se le dio el trámite correspondiente.

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

- Copia de la Resolución No. 00246 de 17 de abril de 2001, por medio de la cual se adjudicó en común y proindiviso una ¼ parte del predio denominado Santa Isabel al señor NELSON SUAREZ y ANA ELIS CARDENAS DE SUAREZ. (Folios 22-24 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del contrato de compraventa de un terreno rural suscrita entre los señores NELSON SUAREZ, NELSONS SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS y ZUNLDA DIAZ QUINTERO con los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ de fecha 22 de noviembre de 2004. (folio 25 y 26 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del contrato de compra venta de un terreno rural suscrito entre el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA y los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, de fecha 4 de septiembre de 2006. (folios 28 -29 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del oficio emitido por Acción Social de fecha 7/10/2010 dirigido al Director Territorial de INCODER donde certifica la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, del señor NELSON SUAREZ. (Folio 36 cdno. Ppal. No.1)
- Formato de solicitud de medidas de protección radicada en la Unidad Nacional de Protección el 24 de octubre de 2012 por parte del señor NELSON SUAREZ (Folios 37-39 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Registro Civil de nacimiento de YENSULLY SUAREZ RAMIREZ (Folio 40 cdno. Ppal. No.1)
- Oficio fechado 9 de octubre de 2013, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalías, en donde se relaciona al solicitante NELSON SUAREZ como denunciante de delitos como Hurto y Amenaza. (Folios 41-50 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Formato Único de Noticia Criminal, donde el joven Helbert José Suarez Machado, denuncia haber sido víctima del delito de abuso de autoridad. (Folios 51-57 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Formato Único de Noticia Criminal donde figura como denunciante el señor NELSON SUAREZ, donde denunció ser víctima del delito de amenaza (folios 58-60 cdno. Ppal. No.1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- Copia de Formato de inspección al cadáver del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (q.e.p.d.) de fecha 11 de agosto de 2002 (Folio 61 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del protocolo de necropsia del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS en el cual se certifica su muerte el día 9 de agosto de 2002 en la vereda San Rafael (Magdalena). (folios 62-68 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Yilibeth Suarez Díaz (Folio 69 cdno. Ppal. No.1)

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL OPOSITOR DURANTE EL TRAMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA UAEGRTD.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA (Folio 71 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la comunicación remitida por el extinto INCODER, dirigida a los ocupantes del predio Santa Isabel o terceros interesados, donde informan que se avocó conocimiento del trámite de declaratoria de condición resolutoria que se sigue en contra de los beneficiarios del subsidio integral de tierras otorgado por el Incora. (folio 72 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de los oficios emitidos por la Central de Inversiones S.A. y la Unidad Nacional de Tierras- Incoder, en el trámite de petición elevado por el señor Jorge Maya Castilla. (Folios 73 -78 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del certificado de paz y salvo sobre la deuda que presentaban los señores Oscar Emilio y Nelson Suarez Cárdenas con el Incoder (folios 79 -80 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de certificado de vacunación de semovientes expedido por FEDEGAN al señor Jorge Maya Castilla de fecha 28 de noviembre de 2007. (folio 81 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del contrato de compraventa de los derechos de dominio y posesión sobre la parcela "Santa Isabel" de fecha 4 de septiembre de 2006. (folios 82-83 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Acuerdo entre vecinos de predio rurales sobre el uso de la energía eléctrica suscrito entre los señores JORGE LUIS MAYA CASTILLA y GUIDO VERDECIA MONTERO de fecha 6 de septiembre de 2006. (folio 84 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la certificación de paz y salvo sobre la deuda contraída por el señor Ismael Suarez con el Incoder y documentos relacionados (folios 85-98 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del aviso a vecinos colindantes del predio "Santa Isabel", en cuanto al proyecto denominado "Parcelación Unidad Cerrada "Aires de Morillo", dirigido por el señor Clemente Díaz Luque. (folio 100 cdno. Ppal. No.1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Inf. 2016-0030-02

- Certificación Individual de Afectación del predio emitida por el Coordinador Administrativo del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD) del Municipio de Valledupar, del departamento del Cesar. (folio 101 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la Resolución No. 00243 de 17 de abril de 2001, por medio de la cual se adjudicó en común y proindiviso una ¼ parte del predio denominado Santa Isabel al señor ISAMEL SUAREZ CARDENAS y ANA ISABEL CHINCHILLA BAYONA. (Folios 105-106/223-225 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la Resolución No. 00244 de 17 de abril de 2001, por medio de la cual se adjudicó en común y proindiviso una ¼ parte del predio denominado Santa Isabel al señor NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS. (Folios 108-108-110/ 232-236 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la Resolución No. 00245 de 17 de abril de 2001, por medio de la cual se adjudicó en común y proindiviso una ¼ parte del predio denominado Santa Isabel al señor OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO. (Folios 108-112-114/ 237-241 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la Resolución No. 00246 de 17 de abril de 2001, por medio de la cual se adjudicó en común y proindiviso una ¼ parte del predio denominado Santa Isabel al señor NELSON SUAREZ y ANA ELIS CARDENAS DE SUAREZ. (Folios 116-118/ 227-231 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Pagaré suscrito por los señores ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ANA CHINCHILLA BAYONA a favor del INCORA de fecha 17 de abril de 2001. (folio 119 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Pagaré suscrito por los señores NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS a favor del INCORA de fecha 17 de abril de 2001. (folio 120cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Pagaré suscrito por los señores NELSON SUAREZ y ANA ELIS CARDENAS DE SUAREZ a favor del INCORA de fecha 17 de abril de 2001. (folio 122 cdno. Ppal. No.1)
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-27701 correspondiente al predio "Santa Isabel" (folios 123-128 cdno. Ppal. No.1)
- Consulta de Información Catastral del IGAC en cuanto al predio Santa Isabel (folio 129 cdno. Ppal. No.1)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio Santa Isabel (folios 130-145 cdno. Ppal. No.1)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (folios 146-153 cdno. Ppal. No.1)
- Archivo digital en medio magnético CD que contiene: recortes de periódicos que contienen hechos violentos sucedidos en área rural del Municipio de Valledupar entre los años 1996 y 2002.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado Nc. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- Contexto de violencia Valledupar (conocimientos de Caracolí, Mariangola y Villa Germania), elaborado por Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. (Folio 154 CD).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor NELSON SUAREZ (folio 159 cdno. Pal. No.1)
- Copia de la partida de matrimonio de los señores NELSON SUAREZ y ANA ELIS CARDENAS CACERES (folio 160 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de Ana Mercedes Chinchilla Bayona (folio 161 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de Nelson Suarez Cárdenas (folio 162 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Nelson Suarez Carenas (folio 163 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de Oscar Emilio Suarez Cárdenas (folio 164 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Oscar Emilio Suarez Carenas (folio 165 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía del joven Duban Suarez Herrera (folio 166 cdno. Ppal. No.1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del joven Duban Suarez Herrera (folio 167 cdno. Ppal. No.1)
- Registro Civil de Defunción del señor Ismael Suarez Cárdenas (folio 168 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de Geimer Suarez Torres (folio 169 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la Contraseña de la cédula de la joven Leidys Suarez Herrera (folio 170 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la joven Kelly Johana Suarez Ramírez (folio 171 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía del joven Mauricio Suarez Ramírez (folio 172 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sunilda Díaz Quintero (folio 173 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la joven Yulieth Suarez Torres (folio 174 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la joven Ledys Suarez Torres (folio 175 cdno. Ppal. No.1)
- Copia de la Contraseña de identificación del joven Dairo Suarez Torres (folio 176 cdno. Ppal. No.1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Orfelina Suarez Cárdenas (folio 177 cdno. Ppal. No. 1)
- Diagnostico Departamental de Cesar 2003 – junio de 2008 contenido en medio magnético anexo al folio 213 cdno. Ppal. No.1
- Comunicación de fecha 10/10/2015 remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde reportan la inclusión en el Registro Único de Víctimas a los señores ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, DUVAN SUAREZ HERRERA, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS (folios 215-221 cdno. Ppal. No.1)
- Expediente contentivo del Trámite de Condición Resolutoria del Predio Santa Isabel – matrícula 190-27701. Cuaderno anexo consta de 310 folios.
- Oficio emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia de fecha 21/10/2015, donde da respuesta en cuanto a la situación del predio Santa Isabel en cuanto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (folio 242 cdno. Ppal. No.2)
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería, con el cual remite en medio análogo el Reporte Gráfico y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano respecto al predio Santa Isabel. (folios 243- 246 cdno. Ppal. No. 2)
- Oficio emitido por la Gobernación del Cesar - Oficina Asesora de la Paz Departamental, con el cual remitió los reportes de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de los señores DUBAN SUAREZ HERRERA, NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, AURA AMINTA TORRES LEMUS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, SUNILDA DIAZ QUINTERO (folios 247-257 cdno. ppal. No. 2)
- Certificación de la inscripción de la medida cautelar decretada en la admisión de la demanda en el FMI No. 190-27701 (folios 271-274 cdno. Ppal. No.2)
- Respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar (folios 276-278 cdno. Ppal. No.2)
- Respuesta del Ministerio de Medio Ambiente, donde informa que el predio Santa Isabel no se intersecta con zona de Reserva Forestal establecida mediante Ley 2 de 1959 y tampoco reservas forestales protectoras nacionales. (folios 284-285 cdno. Ppal. No. 2)
- Edicto Emplazatorio publicado en el Diario EL TIEMPO de fecha 18 de octubre de 2015 (folio 287 cdno. Ppal. No.2)
- Certificación expedida por RCN RADIO en cuanto a la radio difusión del Edicto Emplazatorio de la admisión de la solicitud de restitución del predio Santa Isabel (folio 288 cdno. Ppal. No.2)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- Certificación expedida por CADENA RADIAL LA LIBERTAD en cuanto a la radio difusión del Edicto Emplazatorio de la admisión de la solicitud de restitución del predio Santa Isabel (folio 289 cdno. Ppal. No.2)
- Informe de Diagnostico Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el predio "Santa Isabel", identificado con el FMI 190-27701 (folios 332-341 cdno. Ppal. No.2)
- Respuesta del INCODER en Liquidación donde informa el rango de la UAF donde se encuentra ubicada la parcela "Santa Isabel". (Folios 343- 344 cdno. Ppal. No.2)
- Oficio remitido por el IGAC – Territorial Cesar, donde brinda información sobre la posición por coordenadas planas del predio Santa Isabel, así como las condiciones y características del suelo (folios 345-347 cdno. Ppal. No.2)
- Certificado Catastral Nacional de fecha 17 de febrero de 2016, en cuanto al predio "Santa Isabel". (folio 348 cdno. Ppal. No.2)
- Copia del oficio emitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, con el que remite recibos de liquidación del Impuesto Predial Unificado del predio "Santa Isabel" (folios 349-353 cdno. Ppal. No.2)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala abordar la solicitud arriba relacionada, determinando en este caso si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con cada uno de los solicitantes; para luego definir si en ellos se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el artículo 77 de la ley 148 de 2011, numeral 2º literal a), y si resulta viable la restitución material y jurídica del inmueble solicitado; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alega el opositor.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Valledupar y su incidencia en el corregimiento de Rio Seco; iii) la relación jurídica de los solicitantes con el predio común y pro indiviso; iv) calidad de víctima y, v) la oposición presentada donde se alega la buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto de cada de los solicitantes.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁶, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁷, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

⁶ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁷ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALEJO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁸, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

- **Contexto de violencia en el Municipio de Valledupar.**

De acuerdo a la monografía política electoral del Departamento del Cesar, dicho ente territorial está situado en la zona noreste del país, posee una extensión de 22.905 km² y, según el censo de 2005, tiene con una población de 903.279 habitantes (Dane 2005).

Al igual que varios de los departamentos del norte del país, Cesar cuenta con escenarios geográficos que hace que los actores armados se interesen por apropiarse del territorio. Está rodeado por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander, y limita con Venezuela; por lo tanto, es un departamento que desarrolla tránsitos importantes ligados a la Troncal del Oriente, a la Sierra Nevada de Santa Marta, a la Serranía del Perijá y a las montañas que lo bordean por el oriente.

⁸ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALEJO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Las actividades agropecuarias ocupan el principal renglón económico del departamento, pues de éstas deriva 47% de sus ingresos (Dane 2005). La ganadería vacuna ocupa un lugar principal pues, según el censo de 2005, Cesar cuenta con una población estimada en 1.513.149 cabezas. Asimismo, es importante mencionar que –en la última década– el departamento ha registrado un incremento de su economía debido a la explotación de minas de carbón a cielo abierto, liderada por la empresa multinacional Drummond, principalmente en los municipios de La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, El Paso, La Loma y Becerril. (Procuraduría General de la Nación, 2008).

La capital del Cesar se encuentra ubicada al norte del departamento "más exactamente en el margen occidental del río Guatapurí al pie de las estribaciones surorientales de la Sierra Nevada de Santa Marta"⁹. Valledupar tiene una extensión 5.678,412 Km² equivalente al 19.6% de la superficie departamental, y según proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) basadas en el censo general de 2005, para 2008 contaba de 383.533 habitantes, de los cuales 319.040 vivían en la cabecera municipal y el resto, unos 64.493, en la zona rural. Este municipio se encuentra dividido políticamente en 102 veredas y 25 corregimientos¹⁰.

En la Resolución Defensorial No. 24 emitida por la Defensoría del Pueblo, se expuso la situación de los Derechos humanos de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá, de fecha 18 de septiembre de 2002, documento preparado por la Defensoría del Pueblo en seguimiento a la Misión Humanitaria y la Mesa de Trabajo de los pueblos indígenas Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta y Yukpa de la Serranía del Perijá.

Se tiene también que fue aportado como prueba documental los datos estadísticos de personas desplazadas (Expulsión) en el departamento del Cesar entre los años 1992 a 2007, así como las acciones de grupos armados al margen de la ley por cada Municipio del Cesar, información que tiene como fuente el Registro Único de Víctimas (RUV) – RNI- Unidad de Víctimas y procesada por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH con fecha de actualización 1 de enero de 2015.¹¹

⁹ MARTÍNEZ UBÁRNEZ, Simón e IGUARÁN AGUILAR, Jorge (2003) *Orígenes, el Cesar y sus municipios*. Bogotá: Editorial Apice.

¹⁰ GOBERNACIÓN DEL CESAR (2009) *Cesar en Cifras*. Valledupar: Gobernación del Cesar.

¹¹ Ver contenido CD folio 213 cdho. Ppál. No. 1



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE**

SGC

**MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Inf. 2016-0030-02

		Personas desplazadas (expulsión) para el departamento del Cesar 1992-2007																
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total general
CESAR	AGUACHICA	126	153	262	276	280	371	525	502	982	1.374	1.409	842	1.316	1.588	1.221	1.625	12.852
	AGUSTIN CODAZZI	121	94	91	209	386	1.274	1.633	959	2.227	6.961	5.789	4.971	4.809	3.412	2.838	2.038	37.812
	ASTREA	40	57	43	46	101	123	207	286	2.444	708	735	405	356	374	307	557	6.789
	PAJITAS	74	62	87	275	421	397	210	233	518	2.093	3.039	998	1.925	1.274	660	495	12.761
	PELAYA	133	62	81	169	850	636	417	264	530	938	1.570	614	1.217	658	501	417	9.057
	PUEBLO BELLO	157	65	31	32	164	64	143	292	668	1.484	1.698	1.805	2.274	921	733	611	10.142
	RIO DE ORO	14	9	69	59	31	18	27	192	99	106	104	61	77	99	78	76	1.118
	SAN ALBERTO	120	349	315	469	284	320	691	318	268	572	358	252	195	300	266	390	5.467
	SAN DIEGO	59	82	76	71	548	1.738	440	399	1.638	2.584	959	963	1.250	851	644	440	12.742
	SAN MARTIN	83	90	449	139	99	90	178	141	134	205	259	105	154	267	261	307	2.961
	TAMALAMEQUE	18	12	10	71	51	51	23	47	122	126	199	144	125	151	218	218	1.586
	VALLEDUPAR	276	337	185	388	903	1.700	1.369	2.420	7.226	8.479	16.662	9.370	5.642	5.513	3.468	3.575	67.513
Total CESAR		2.105	2.168	3.591	3.137	6.525	12.264	9.065	10.238	25.459	37.053	52.364	37.509	31.698	28.230	19.696	17.463	295.565

		Acciones* de los Grupos Armados a cargo de la ley para el departamento del Cesar 1998-2007										
Departamento	Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Grand Total
Cesar	Aguachica	3	2	1	2	2	3	1	0	1	0	15
	Agustin Codazzi	4	0	6	3	3	1	2	3	2	0	24
	Manaure	1	0	0	0	4	0	0	0	3	0	8
	Palitas	1	2	2	1	3	0	1	1	0	0	11
	Pelaya	1	1	1	3	0	1	0	0	0	0	7
	Pueblo Bello	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	Rio de Oro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	San Alberto	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	San Diego	0	0	0	0	3	1	1	0	0	0	5
	Tamalameque	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	Valledupar	6	6	9	12	13	6	1	4	4	4	65
	Cesar Total		30	22	48	51	42	21	12	11	14	4

**Número homicidios para el departamento del Cesar
1992-2007**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE**

SGC

**MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Departamento	Municipio	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Grande Total
Cesar	Aguachica	71	67	69	90	92	76	67	73	106	52	34	27	49	59	39	42	1.013
	Agustín Codazzi	35	32	31	50	42	91	72	53	68	129	114	49	48	27	18	33	892
	Astrea	22	19	11	13	10	7	14	2	22	6	6	4	2	3	3	2	146
	Manaure	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	6	1	7	2	17
	Pailitas	16	14	11	23	21	13	7	11	21	33	22	13	21	6	7	7	246
	Pejaya	16	22	7	11	40	20	8	13	15	10	9	10	18	12	3	10	224
	Pueblo Bello	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25	29	7	10	9	80
	Tamalameque	8	3	3	4	6	9	5	2	4	6	4	1	2	2	6	5	70
	Valledupar	114	135	143	152	197	229	113	124	189	197	347	288	203	163	81	152	2.827
Cesar Total:	534	533	497	569	695	711	430	493	675	752	888	642	541	374	249	434	9.017	

Tal como se puede observar de la información relacionada anteriormente, resulta evidente que el Municipio de Valledupar fue una zona muy afectada por hechos violentos perpetrados por los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona desde la década de los 90's hasta hace poco menos de 10 años. Circunstancias que también se relacionan en las diferentes publicaciones de los medios de prensa local y nacional, tal como se relacionará a continuación entre otros los siguientes:

- **"Diario El pilón. 17 de mayo de 1996.** El Secuestro, pan de cada y Principal depredador en el Cesar. No solo las pérdidas son económicas, como en la mayoría de los casos, los daños emocionales son gravísimos. Casi cada cuatro días se produce un secuestro en el Cesar, algunas veces son varios el mismo día en lugares distintos. Principal cauda, la económica. Algunos secuestrados son liberados por las autoridades, otros son dejados en libertad por negociaciones, y en el peor de los casos...son asesinados".¹²
- **Diario El Pilón. 23 de septiembre de 1996.** El Cesar entre bomba, y quemas de vehículos. Hasta Valledupar también llegó el tentáculo subversivo. "Petardos en el banco Ganadero, Klaren's y extraño incendio en El Túnel. "Ascendido el Cesar por la quema de 17 tracto mulas. "incineración de buses, voladuras de peajes y muchos más".¹³
- **Diario EL Pilón. 24 de junio de 1998.** En la vía a la Sierra de Mariangola grupo armado asesinó a conductor. Un grupo de hombres fuertemente armados asesinó en la mañana de ayer, en la vía a la sierra de Mariangola un conductor de camión.¹⁴
- **Diario El Pilón. 22 de septiembre de 1998.** En Mariangola presuntos guerrilleros ajusticiaron a un labriego. Otros dos agricultores fueron ultimados a bala en la Paz y Pueblo Bello.¹⁵

¹² Ver anexo No.2 Cd visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1

¹³ Ver anexo No.3 Cd visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1

¹⁴ Ver anexo No. 6. Cd Visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1

¹⁵ Anexo. 8 Ver CD visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00

Rad. Int. 2016-0030-02

- **Diario El Pílon.** 23 de junio de 1999. Buscan a otros dos campesinos muertos. Sepultadas tres víctimas de masacre en Aguas Blancas. "Salió a llevarle café a su papá y lo mataron".¹⁶
- **Diario EL Pílon.** 14 de agosto de 2000. Ocho secuestrados entre Aguas Blancas y Mariangola. En Codazzi también fue plagiado un ex diputado del Cesar.¹⁷
- **Diario El Pílon.** 7 de abril de 2000. Mataron tres hombres en Aguas Blancas. Un grupo armado conformado por cuatro hombres, ingresó al corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción de Valledupar, y dio muerte a tres personas¹⁸.
- **Diario el Pílon.** 22 de enero de 2002. Pese al acuerdo entre Gobierno y Farc. ¡Sigue el terrorismo!. La población civil la más afectada. Un suboficial de la policía murió. Destrucción total. Cuatro viviendas quedaron totalmente destruidas luego que cerca de 200 hombres de las FARC incursionaran en el corregimiento de Aguas Blancas, situado a media hora de Valledupar, donde atacaron la Estación de Policía, dejando un suboficial y un civil muerto. En el ataque terrorista los subversivos lanzaron cilindros de gas propano contra la infraestructura de la Policía, que al final cayeron en las viviendas vecinas.¹⁹
- **Diario la Vanguardia Valledupar.** 23 de marzo de 2004. Hoy retornan 45 familias desplazadas a Aguas Blancas.²⁰

Si bien es cierto, de los reportes periodísticos que se encuentran anexos en las documentales del expediente aportadas por la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, no se hace referencia puntualmente a hechos acaecidos en la zona donde se ubica el predio Santa Isabel, corregimiento de Rio Seco, situado al norte del Municipio de Valledupar, no se puede desconocer que de las declaraciones rendidas por algunos de los deponentes en el proceso se advierte del accionar de grupos armados al margen de la ley en jurisdicción donde se ubica la parcela objeto de la solicitud de restitución, el cual se encuentra cercano a la cabecera urbana de la capital del Cesar, es así como podemos resaltar de lo manifestado por los testigos convocados por el opositor los siguientes:

El señor Antonio de Jesús Hinojosa Arias, manifestó: "**Preguntado:** usted llegó a esa zona donde se encuentra la parcela Santa Isabel hace más o menos 18 años, recuerda más o menos el año en que usted incursionó en esa zona. **Contestó:** en el 99. **Preguntado:** bueno la situación en ese año de orden público cómo era. **Contestó:** bueno como es sabido por todos los de acá de la zona, en esa época siempre había el orden público estaba bastante adulterado se puede decir, en el área me acuerdo yo que existía en ese sector y se hablaba mucho de la guerrilla, guerrilleros, después posteriormente se hablaba de los paracos y esa era una zona de que realmente existía, pero yo nunca tuve problemas con esos grupos en la zona.

¹⁶ Anexo No. 11 Ver Cd visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1

¹⁷ Anexo No. 15 Ver Cd visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1

¹⁸ Anexo No. 16 Ver Cd visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1

¹⁹ Anexo No. 21 Ver Cd visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1

²⁰ Anexo No. 30 Ver Cd visible a folio 213 cdno. Ppal. No.1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Preguntado: Tiene conocimiento si en esa zona operaba algún comandante y ese comandante se hacía conocer con algún alias, si era el que imperaba con su actuar delincencial n la zona. **Contestó:** No, no específicamente no tuve ningún nombre, más que todo comentarios de que en la zona estaban los grupos. **Preguntado:** Ahí en la zona donde usted tiene su propiedad, en la zona Santa Isabel y alrededor de la misma zona se presentó alguna vez en esos 17 años algún acto criminal propiciado por guerrilla o paramilitares. **Contestó:** a ver que yo sepa no, que yo tenga conocimiento no, se oía hablar de que en zonas lejos del sector habían muertos y se comentaba pero realmente que yo tenga conocimiento a fondo no sé". El mismo testigo más adelante hizo referencia que era conocidos por todos que los grupos armados pedían colaboraciones a los pobladores de la zona. **"Preguntado:** Señor Antonio sírvase aclarar al despacho, usted manifestó en respuesta anterior que usted le daba colaboraciones a grupos armados ilegales, podríamos interpretar que eran vacunas extorsivas. **Contestó:** Bueno a ver como es conocido por toda esa gente que había en ese sector eran gente que pedían colaboración pero nunca fue una forma que digamos fuera extorsiva, yo diría que pedían colaboración porque estabas ahí, yo la verdad que nunca tuve problemas con esa gente de que "tenía que ser esto, no", en lo que se podía en cualquier cuestión que se podía colaborar, porque para que se va decir esas cuestiones que era contra la vida de uno, se le colaboraba en lo que se podía".

Luego ante las respuestas un poco imprecisas por parte del testigo, el representante judicial de los solicitantes, cuestionó al señor Antonio de Jesús Hinojosa Arias, a fin de que explicara por qué siendo un morador de la zona de Río Seco desde el año 1999 no estaba enterado de las circunstancias de violencia que se encuentra registrada por la prensa, por lo que le se e indagó en tal sentido: **"Preguntado:** usted en respuesta anterior manifestó al despacho, dijo que usted llegó hacia el año 1999 a la zona, que además no conoció ningún proceso o ningún trance sobre los pobladores del corregimiento de Río seco, acerca de desplazamientos masivos de las personas por causa de la violencia, pero sin embargo en la demanda y en el acervo probatorio a folio 3 y a folio 154 contexto de la violencia hacia el año 2004 se registra que unas personas participaron, instituciones estatales en el retorno masivo de pobladores al corregimiento de Río Seco como consecuencia del accionar de grupos armados, situación registrada por la prensa local, regional, nacional e internacionalmente conocido. Como explica usted que usted poblador de más de 17 años no se haya enterado de esta circunstancia que le estoy poniendo de presente. **Contestó:** Por eso, yo le he dicho que sí se sabe que siempre los grupos al margen de la ley en esa época estaban vinculados a esa zona, siempre no dejaban de pedir sus colaboraciones en las cosas, pero no tengo más conocimiento que haya habido a fondo de que sepa yo no, solamente eso".

Y por cuenta del señor Clemente Díaz Luque, quien también funge como testigo de la parte opositora, quien manifestó que conoce la parcela Santa Isabel desde el año 1967, en su relato hizo mencionó que efectivamente la zona de Río Seco era un sector estratégico para el tránsito de grupos armados como la guerrilla y paramilitares, así lo mencionó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Inf. 2016-0030-02

"Los paramilitares perseguían a la guerrilla y la guerrilla incursionaba en todo ese sector, ahí en una finca que yo tengo una parte todavía está en un sitio estratégico, por ahí se puede salir para Valledupar derecho o se cruza para el lado de la Guajira, aquí a Villanueva, Urumitán todo ese sector, se coge por otro lado que va a dar al Molino, es un sitio. Si coge así va a salir a patillal, sube y va dar Ariguaní y de ir hacia arriba se va a dar a Murillo para la vía a la Sierra ese es un sitio estratégico, pro ahí se presentaron algunas escaramuzas entre guerrilleros y paramilitares, inclusive allá a veces pasaban guerrilleros tanto Elenos como de las FARC por la región de Murillo y llegaron a tener escaramuza, allá cayó un guerrillero muerto porque ellos habían boicoteado el día anterior buscando a los paramilitares que estaban por los lados de las Raíces y el Alto, allá estuvieron en el Alto y le cogieron el mercado y unos aparatos de comunicación a los paracos que no estaban ahí y salieron y le dejaron razón que volvían por ellos, cuando se presentaron a la hora o dos horas al "Alto", los persiguieron y ellos los venían persiguiendo, subieron ahí me cuentan ahí que se les dio por hacer almuerzo en la finca mí, ahí llegaron y mandaron al tipo que tenía ahí que fuera en un animal a comprarle algunas cosas para hacer comida y lo comandaba una señora guerrillera, era unos Elenos, andaban unos muchachos conocidos que eran de por allá de Atanquez y estando probando la comida el arroz, el negro y otro que estaban de chef se dieron cuenta que los iban persiguiendo, uno alcanzó a correr en dirección al jagüey (...) al tipo lo tiraron y cayó en la cocina en decir en una casa que está en caney que hace la veces de corredor, cocina o comedor. De ahí salió el otro disparando de para atrás para defenderse y los otros se fueron

Y más adelante el mismo testigo Clemente Díaz Luque, agregó:

"**Preguntado:** señor Clemente dígame por favor al despacho, que usted según declaración anterior ha estado en la zona desde 1967 conoció de actos de violencia tales como asesinatos y desplazamiento forzado por grupos armados ilegales en el corregimiento de Río Seco. **Contestó:** bueno de ahí se salió alguna gente de Río Seco, se salió para acá se vino para acá, unos se fueron para Atanquez, esa gente por ahí su mayoría es oriunda de Atanquez, otro que habían llegado y otros regresaron y otros vendieron. Vendieron los lotes y todavía a poco de gente que compró lotes baratos de ahí y se salieron, sí murió alguna gente en la zona porque se presentó una guerra pues contra una familia Arias Martínez, hubo unos comandantes por ahí guerrilleros que eran Arias, el problema principió después que mataron a Doña Consuelo Araujo Noguera, entonces hubo una persecución contra un poco de gente que decían que eran auxiliares de la guerrilla, pero esos muertos no fueron directamente en Río Seco, sino que los esperaban en la carretera y ahí hacían, en los Corazones. Agua Blancas y Río seco por ahí por aguas blancas por ahí en esos sitios era donde los cogían y los bajaban después que se venían de allá y los mataban. Si hubo algunos, pero en las afueras no propiamente en Río seco."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. -

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Frente al mencionado crimen de la política, escritora, gestora cultural y ex ministra de la Cultura durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango, este configura un hecho violento que marcó la historia del pueblo cesarense, el cual tuvo ocurrencia en el corregimiento de la Mina²¹ en jurisdicción del Municipio de Valledupar para el año 2001 y ejecutado a manos de hombres pertenecientes a un grupo guerrillero; a continuación algunos apartes del reportaje del Diario El Tiempo del 5 de octubre de 2013, titulado "Así fue el viacrucis de Consuelo Araújo antes de ser asesinada en 2001"²²:

"Hace doce años, Consuelo Inés Araújo Noguera, la 'Capica', no pudo regresar a cumplir sus sueños, porque, al llegar a la zona de La Nevadita, en las estribaciones de la Sierra Nevada, su vida la apagaron a la fuerza. Cuando salió de Valledupar en la mañana del lunes 24 de septiembre del 2001, simplemente quería rezarle a la Virgen de Las Mercedes, patrona del corregimiento de Patillal (Cesar). (...). Se despidió, salió hacia Valledupar y a los pocos minutos se encontró con un retén de las Farc. Debí de pensar que era el Ejército, porque se les identificó. En el sitio, conocido como La Vega Arriba, comenzó su calvario: fue internada con sus acompañantes por una trocha que se angostaba, en medio de la inhóspita geografía. Subimos, en días pasados, con el reportero gráfico Édgar de la Hoz. El ascenso se hace cada vez más difícil; el frío es tremendo. De repente, a un hombre de unos 40 años, que aparece arreando dos chivos, le preguntamos dónde murió la exministra de Cultura. "Eso todavía está lejos, a más de dos horas, y les aconsejo que no lleguen porque es peligroso", dice. Sugiere que si nos desviamos un poco del camino, daremos con alguien que conoce la historia. En ese momento, desistimos del intento de llegar hasta La Nevadita. Por fin llegamos a donde la persona que sabe algo. No está, pero al poco tiempo aparece y dice desconocerlo. Su mujer, en cambio, habla: "Esa señora pasó por aquí y no demoró mucho. Se notaba débil, nos sonrió y siguió montaña arriba". Agrega que iban unas 10 personas. No da más detalles. Después, el campesino habla: "Lo que ella no dijo fue que cuando la señora, a la que llamaban Consuelo, se tropezó con una piedra y se cayó, se golpeó en una de las rodillas y notaba sangre. Mi señora salió a buscar un trapo, pero cuando se iba acercando la empujaron y le dijeron que se quedara quieta. La señora secuestrada se veía muy mal y ya casi no podía caminar. Se notaba que sufría mucho y necesitaba atención. No la vi más, hasta que supe a los pocos días que había muerto allá arriba". Señala la montaña. (...) El grupo que cometió el secuestro y posterior asesinato de la exministra fue el frente 59 de las Farc. Se condenó a Omar Antonio Castrillón Luque ('César'), Cecil Alfonso Rodríguez Sánchez ('Amauri') y Samuel Arias Galvis (el 'tigre'). Los integrantes del

²¹ Consulta Wikipedia: El corregimiento se encuentra a 41 kilómetros de Valledupar; limita al norte con el cerro y al oeste con el corregimiento de Atánquez, al sur con el corregimiento de Río Seco y al este con el corregimiento de Patillal. Está bañado por los ríos Badillo y Candela, los cuales son frecuentados diariamente por turistas y bañistas que disfrutan de sus aguas. Al estar ubicado muy cerca de la Sierra Nevada de Santa Marta posee un clima cálido, unos 30° centígrados en promedio anual.

²² Consultar reporte periodístico en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13101881>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

secretariado de las Farc fueron acusados de autores intelectuales. La familia reclamó recientemente que las Farc pidan perdón por el hecho.

Por otra parte, el señor Thomas Darío Gutiérrez Hinojosa, a quien también se le escuchó en declaración judicial ante el Juez instructor, en su testimonio no desconoció que en el corregimiento de Río Seco se haya visto presencia de los grupos armados ilegales, antes señaló que era un hecho conocido por todos, así lo explicó en su respuesta:

"Preguntado: y sobre la situación de orden público en esa época que nos puede decir de hechos victimizantes, desplazamientos, presencia al grupo al margen de la ley. Contestó: todo el mundo sabe que eso estaba aquí presente en todas partes para esa época, todo el mundo sabe, yo a veces cuando iba al parque encontraba al uno o encontraba al otro, al ejército que era el que menos se encontraba, a la guerrilla o a los paramilitares, ellos estaban ahí, se paraban hablaban con uno le explicaba lo que hacía, a mí siempre me tocó explicarle lo que hacía, y bien yo les decía si no le agrada lo que yo hago ustedes me avisan no tengo...decían no se preocupe nosotros no estamos aquí para eso, tranquilo. Eso me pasó varias veces y a uno le daba temor cuando los veía uniformados, no sabía cuál era, si era el uno era el otro y ahí estábamos..."

Posteriormente, en la continuación de la declaración del señor Gutiérrez Hinojosa, éste indica o admite que en el corregimiento de Río Seco se dio un desplazamiento y en efecto un retorno de la población, así lo deja evidencia en una de sus respuestas:

"Preguntado: tuvo usted conocimiento que para el año 2008 o 2006 hubo un retorno al corregimiento de Río Seco de las personas que habían sido desplazadas por la ola de violencia. Contestó: bueno Río Seco, volvió a ser Río Seco porque eso estaba solo, ahí estaban las mujeres y los niños porque los hombres no estaban ahí y la gente volvió no sé en qué fecha, pero usted va a Río Seco y eso está lleno de gente como antes, por cierto más que antes porque ahora hay más personas que antes, pero los riosecanos tradicionales volvieron ahí están"

Ahora bien, se cuenta igualmente con el testimonio rendido por señor GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO, solicitado por el opositor, declarante conocedor de la zona de Río Seco se refirió a los antecedentes de violencia en el corregimiento de Río Seco:

"...bueno en general yo estoy vinculado a esa zona hace mucho tiempo, de hecho mi mamá es Atanquera, mi abuelo fue el primer inspector que tuvo ese pueblo, el papá de mi mamá, ha sido, siempre hemos estado vinculado de una u otra forma a la zona compré una parcela en 1986 aproximadamente de aquel lado de Río Seco, posteriormente tuve un negocio por allá en el 91 aproximadamente de producción de abonos orgánicos en una finca kilómetro algo antes de llegar a Río Seco, hoy

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

tengo una finca al frente exactamente al lado izquierdo de aquí para allá que colinda con esa finca que menciona usted ahorita, es una zona que yo la conozco y hablar de violencia en esa zona y en esa época pues era hablar de violencia en todo el país, violencia de verdad inhumana, pues eso fue un sector que fue epicentro de una aparente retaliación contra una familia de Ataquez y de la región en general, sé que hubo alguna afectación de unas personas de Río Seco pero en casos muy digamos que puntuales porque eran cuestiones selectivas estaba involucrada gente del mismo pueblo según las noticias posteriores hasta un inspector que está condenado".

• **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005 se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No: 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

La Corte Constitucional²³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIAL PARA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²⁴".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

²⁴ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, a aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²⁵ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al tratar la culpa leve y suma.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho".

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis in ius"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

²⁵ Escobar Sanín, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARITHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza.

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita²⁶.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una

²⁶ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, en la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"

27.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²⁸.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²⁹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78³⁰ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones entre otros. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

²⁹ Artículo 98.

³⁰ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Estará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

MARTHA P. CAMPO VALEJO
SENTENCIA No. _____

Adicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

CASOS CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial César - Guajira, presentó a nombre de los señores NELSON SUAREZ, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA; NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO; y DUBAN SUAREZ HERRERA quien actúa como hijo de ISMAEL SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D.)³¹, solicitud de restitución del predio denominado "Santa Isabel", la cual fue adjudicada en común y proindiviso a las personas antes relacionadas, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, evidencia esta Sala, que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes junto a sus núcleos familiares, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo a la Resolución No. 1199 del 5 de mayo de 2005, tal como fue inscrito el folio de matrícula inmobiliaria en su anotación No. 27 (véase folios 332-336 cdno No. 1).

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido por parte de los solicitantes y la relación de éstos con el inmueble para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alegan.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución se denomina "Santa Isabel", y se encuentra ubicado en el corregimiento de Río Seco, Municipio de Valledupar, tiene una extensión de 116 Has + 4.441 m², identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 190-27701 de la Oficina de Registro e Instrumentación Públicos de Valledupar, y registro catastral No. 20001000100030254000; además, está delimitado por las siguientes linderos y coordenadas:

NORTE:	Partiendo del punto 64340 en línea quebrada, con dirección nororiental, en una distancia de 1348,865m, pasando por los puntos 64341 - 64342 - 64343, hasta el punto 64344; colinda con predios del señor Clemente Díaz L.
ORIENTE:	Partiendo del punto 64344, en línea quebrada, con dirección suroccidental, en una distancia de 1010,526m, pasando por los puntos: 64345-64346- 64347, hasta el punto 64371; colinda con predios del señor Gonzalo Bello.
SUR:	Partiendo del punto 64371, en línea quebrada, con dirección suroccidental, en una distancia de 1237,236m, pasando por los puntos: 64370 - 64369 - 64368 - 64367 - 63774 - 63785, hasta el punto 63782; colinda con predios del señor Luis Cotes Arzuaga y Antonio Hinojosa.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 63785, en línea quebrada, con dirección noroccidental, en una distancia de 913,130m, pasando por los puntos: 63779 - 63777 - 63770 - 63769 - 64338 - 64339, hasta el punto 64340; colinda con predios del señor Carlos Urbano Rondón.

³¹ Ver Folio 168 cdno. Ppal. No. 1 Registro Civil de Defunción de Ismael Suarez Cardenas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTH A. P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
64344	1662541,476	1091969,69	10° 35' 8,879" N	73° 14' 13,737" W
64345	1662671,464	1091815,637	10° 35' 13,122" N	73° 14' 18,792" W
64346	1662776,973	1091700,501	10° 35' 16,566" N	73° 14' 22,570" W
64347	1662915,667	1091847,763	10° 35' 21,068" N	73° 14' 17,714" W
64371	1663087,081	1092035,046	10° 35' 26,630" N	73° 14' 11,407" W
64370	1663339,073	1092295,423	10° 35' 34,806" N	73° 14' 2,820" W
64369	1663730,670	1092652,685	10° 35' 47,518" N	73° 13' 51,166" W
64368	1663449,031	1092825,861	10° 35' 38,339" N	73° 13' 45,396" W
64367	1663107,721	1093044,156	10° 35' 27,212" N	73° 13' 38,180" W
64384	1663013,927	1093070,179	10° 35' 24,158" N	73° 13' 37,201" W
63785	1662390,157	1092113,910	10° 35' 3,943" N	73° 14' 9,010" W
63782	1662343,999	1092107,511	10° 35' 2,442" N	73° 14' 9,227" W
63779	1662267,848	1092116,347	10° 34' 59,963" N	73° 14' 8,938" W
63777	1662127,359	1092221,361	10° 34' 55,382" N	73° 14' 5,496" W
63770	1662096,451	1092257,809	10° 34' 54,374" N	73° 14' 4,300" W
63769	1662170,999	1092378,866	10° 34' 56,788" N	73° 14' 0,311" W
64338	1662304,856	1092553,302	10° 35' 1,129" N	73° 13' 54,562" W
64339	1662358,87	1092632,332	10° 35' 3,205" N	73° 13' 51,957" W
64340	1662533,859	1092822,393	10° 35' 8,557" N	73° 13' 45,690" W
64341	1662633,42	1092938,132	10° 35' 11,787" N	73° 13' 41,875" W
64342	1662758,67	1093080,367	10° 35' 16,176" N	73° 13' 37,184" W
64343	1662891,359	1093202,207	10° 35' 20,157" N	73° 13' 33,166" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área catastral y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos³²:

	Hectáreas	Metros ²	Área Individual
Área Solicitada	116		
Área Adjudicada común y pro indiviso	116	4.441 m ²	(1/4 parte) 29 Ha + 1.110 m ²
Área Catastral	116	4.441 m ²	
Área Georreferenciada	150	2.161 m ²	

Teniendo en cuenta las diferencias planteadas, para efectos de esta sentencia se acogerá el área adjudicada, es decir, 116 hectáreas más 4.441 m² por corresponder a la Unidad Agrícola Familiar y para no afectar derechos de terceros no vinculados al proceso.

Del Informe Técnico Predial realizado por los funcionarios de la UAEGRTD al predio objeto de la presente solicitud, encontramos que presenta las siguientes afectaciones legales y/o uso del fundo:

³² Ver folio 61 FMI, Folio 63 Informe Técnico Predial Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALEJO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- o Explotación Minera (solicitudes), actualmente el predio presenta afectación por solicitud vigente de título minero código EXP-JDU-16403, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión (L65); minerales: demás concesible, carbón mineral triturado, cobre y sus concentrados, oro y sus concentrados, demás minerales ferrosos.
- o Hidrocarburos. Actualmente el predio presenta afectación por evaluación técnica con la agencia nacional de hidrocarburos, operadora OGX petróleo y gas Ltda., proceso open round 2010, superficie continental.

De otra parte, se evidencia que al proceso fue allegado copia del expediente que contiene el trámite administrativo de condición resolutoria del predio "Santa Isabel", el cual cursaba ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, el cual se le dio apertura mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010³³, en el cual se expuso que en la resolución de adjudicación en común y pro indiviso del predio de mayor extensión denominado Santa Isabel, el valor del subsidio fue de Diez Millones Trecientos Sesenta y Siete Mil Setenta Pesos (\$10.367.070,00). Señala que los adjudicatarios del predio Santa Isabel son beneficiarios del subsidio establecido por el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, y por tanto la propiedad que cada uno de ellos adquirió, está actualmente sometida al régimen de propiedad parcelaria.

Que el predio denominado Santa Isabel, conforme el acto administrativo, se adjudicó una cuarta (1/4) parte del predio para cuatro familias con una extensión aproximada de 16 hectáreas. Se indica que una vez se realizó la visita por parte de dos funcionarios del Incora y fue rendido el informe preliminar, se estableció un hecho irregular como lo es la posible venta de la parcela de ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, sin autorización previa y expresa del Consejo Directivo del Incoder, al señor ALVARO MANOTAS GONZALEZ y la señora YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ y estos a su vez vendieron a JORGE LUIS MAYA CASTILLA, quien actualmente explota la parcela.

En atención a lo anterior, se inició la etapa de instrucción del procedimiento de condición resolutoria sobre el subsidio entregado sobre el predio SANTA ISABEL, otorgado a los señores ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA.

³³ Ver folios 7-9 Cuaderno anexo Incoder. "Por el cual se inicia la etapa de instrucción dentro del procedimiento de Condición Resolutoria sobre el predio SANTA ISABEL en virtud del subsidio para la compra de tierras otorgado a través de la Resolución No. 00243 del 17 de abril de 2001".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Inf. 2016-0030-02

Posterior a esto, fue dictado el Auto de 23 de junio de 2010³⁴, por medio del cual se avocó el conocimiento del trámite para verificar el cumplimiento de la Condición Resolutoria sobre el subsidio integral para la adquisición de tierras que asciende a la suma de \$ 14.810.000,00.

Reposa en el expediente el proyecto de Resolución³⁵ donde se decide la Condición Resolutoria sobre el subsidio para la compra de tierras adjudicado mediante la Resolución No. 00243 del 17 de abril de 2001, otorgado a los señores Ismael Suarez Cárdenas y Ana Mercedes Chinchilla Bayona, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En efecto el terreno adquirido con el subsidio por ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA fue encienado, por lo que no está siendo directamente explotado por ellos; sin que para dicha venta existiera justificación alguna; por cuanto en el material probatorio recaudado no hay indicativo que la jurisdicción donde se encuentra el predio o que hicieran presencias situaciones o alteraciones de riesgo generado por hechos de violencia u orden público y que sería lo que en determinado momento podría justificar su venta.

Lo anterior sin lugar a dudas constituye inobservancia por parte de los beneficiarios del régimen de obligaciones adquiridas, siendo necesario declarar incumplida la condición resolutoria y ordenar las consecuencias que de ellos se derivan, por encontrarse presentes dos de los presupuestos que dan lugar a la restitución del subsidio otorgado".

En consideración a la parte motiva del proyecto de la Resolución, se decidía declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio para la compra de tierras y se ordenaría a los señores ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, restituir en efectivo el monto de \$ 13.342.414,00 en el término de un (1) año, suma que resultó de la liquidación del valor presente neto del subsidio.

Al igual que en los casos de Ismael Suarez Cárdenas y Ana Mercedes Chinchilla Bayona, el Incoder procedió en las mismas condiciones a la apertura del trámite de condición resolutoria del subsidio para la compra de tierras con los adjudicatarios NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS; OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO; NELSON SARUEZ y ANA ELIS CARDENAS DE SUAREZ, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente anexo del Incoder.

Una vez los tres proyectos de Resolución donde disponía declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, fueron sometidos a revisión por parte de la Dirección Técnica de Promoción y Acompañamiento y Seguimiento, esta dependencia remitió

³⁴ Ver folios 27-29 Cuaderno anexo Incoder

³⁵ Ver folios 42-48 cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

un memorando de fecha 05/11/2013³⁶, en el cual hizo la devolución de 4 proyectos de Resolución de Condición Resolutoria, entre ellos los tres correspondientes a los hermanos Suarez Cárdenas y sus compañeras a los cuales se les hizo las siguientes observaciones:

- *Que se debía consultar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la violencia (RUPTA) de la Dirección Técnica de Ordenamiento Productivo de la subgerencia de Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Local, Inspección de Policía del Municipio, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del pueblo SAT, entre otras entidades competentes, con el fin de verificar y documentar dichas circunstancias. Que si bien es cierto que la Dirección Territorial Cesar del Incoder consultó algunas entidades antes mencionadas, no es menos cierto que dicha gestión quedó imperfecta, toda vez que la consulta no permitió establecer de manera absoluta la situación de los beneficiarios con respecto a las medidas de protección y/o violación a los derechos humanos.*
- *Que al revisar nuevamente el expediente bajo estudio identificaron que la Dirección Territorial no acogió las recomendaciones ya impartidas por la subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Técnicos a través de memorando No. 20133123103.*
- *Por otra parte indican que en el expediente no fue aportado la constancia de ejecutoria de los actos administrativos tales como, la Resolución No. 243 del 17 de abril de 2001, el auto que avocó el conocimiento del 23 de junio de 2010 dentro del proceso de condición resolutoria.*

Como última actuación que se encuentra en el expediente de trámite administrativo, encontramos el auto de fecha 31 de julio de 2012³⁷, mediante el cual se ordenó la suspensión de las actuaciones en el procedimiento de condición resolutoria del predio denominado Santa Isabel – Beneficiarios del subsidio Nelson Suarez y Ana Elis Cárdenas y dentro del cual se expone que la oficina de Proyectos de Restitución de Tierras y Patrimonio de la P.D., el día 17 de noviembre de 2011 envió un reporte de las personas que han solicitado la Restitución de la Tierra Despojadas, en el que se encuentran relacionados los señores NELSON SUAREZ y ANA ELISA CARDENAS DE SUAREZ.

Tal como se puede verificar en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-27701 y en el diagnóstico registral del respectivo folio, no se encuentra registrada la actuación adelantada por el Incoder respecto al trámite administrativo de condición resolutoria del subsidio de tierras que les fue otorgado a los adjudicatarios del predio objeto de restitución identificado como "Santa Isabel", por lo que la titularidad del predio continúa en cabeza de los señores NELSON SUAREZ y ANA ELIS CARDENAS DE SUAREZ; NELSON SAUREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS; ISMAEL SUAREZ CARDENAS y ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, y OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO.

³⁶ Ver folios 57-64 cuaderno anexo Incoder

³⁷ Ver folios 295-298 cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Determinado lo anterior, es preciso señalar que la relación que alegan los aquí solicitantes, todos ellos integrantes de una misma familia, con el predio arriba identificado resulta en virtud de ser los titulares o propietarios en razón a la adjudicación de la cual fueron beneficiarios en modalidad de común y proindiviso por el INCORA a través de los actos administrativos referenciados como 243, 244, 245 y 246 del 17 de abril de 2001.

En cuanto al joven DUBAN SUAREZ HERRERA, quien se presenta como hijo del adjudicatario señor ISMAEL SUAREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), su parentesco se encuentra demostrado con el respectivo registro civil de nacimiento³⁸, del que se aclara con respecto a su madre que si bien, en este proceso se identifica con el nombre de ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, en el registro civil de nacimiento de Duban Suarez Herrera aparece con el nombre de MERCEDES HERRERA CACERES, razón por la cual la inconsistencia que fue aclarada por el mismo Duban Suarez Herrera en su declaración:

"Preguntado: Duban hágame un favor en aras de clarificar porque tengo aquí una duda. Usted de quien es hijo. Contestó: de Ismael Suarez Cárdenas y Ana Mercedes Chinchilla Bayona. Preguntado: cómo lo registraron a usted. Contestó: Duban Suarez Herrera. Preguntado: Y por qué tiene los apellidos Suarez Herrera y no Suarez Chinchilla. Contestó: porque en esos momentos mi mamá fue registrada no por mi abuelo de parte mamá sino por parte de papá. Preguntado: o sea usted no lleva el apellido de su madre Contestó: no le llevo, no señor".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el joven Duban Suarez Herrera, se presenta en este proceso como solicitante en su condición de hijo del señor Ismael Suarez Cárdenas (Q.E.P.D), se determina que la relación del joven Duban Suarez con el predio deviene de manera indirecta por la condición de adjudicatario que tuvo su padre de una cuarta (1/4) parte de la parcela "Santa Isabel", tal como se evidencia con la Resolución No. 243 del 17 de abril de 2001, por lo tanto la legitimación en la causa por activa de Duban Suarez, se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 81³⁹ de la ley 1448/2011, toda vez que es una de las personas llamadas a suceder a su padre fallecido.

³⁸ Ver folio 167 cdno. principal No. 1

³⁹ **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley: "Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADO PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Estando entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con los accionantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que fue alegada por el apoderado de la UAEGRTD en representación de los señores NELSON SUAREZ; ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA; NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS; OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO; y DUBAN SUAREZ HERRERA.

Calidad de Víctima:

Sobre el particular, da cuenta esta Sala que al plenario obra oficio remitido por la agencia Acción Social de la Presidencia de la República⁴⁰, donde da cuenta de la inclusión del señor NELSON SUAREZ, identificado con la C.C. No. 4.986.576 en el Registro Único de Población Desplazada desde el 2 de abril de 2001.

Así como también, reposa informe de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde se deja constancia que la señora ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA y su núcleo familiar, se encuentra incluida en el RUV y su estado es activo desde el 21 de marzo de 2002⁴¹.

En cuanto al señor NELSON SUAREZ CARDENAS y su compañera AURA AMINTA TORRES LEMUS, se informa por parte de la misma entidad UARIV, que se encuentran incluidos y activos en el Registro Único de Víctimas desde el 16 de agosto de 2000 con su respectivo grupo familiar⁴².

En el mismo sentido, fue certificado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas que el señor OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y su compañera SUNILDA DIAZ QUINTERO, se encuentran incluidos y activos en el RUV desde el 27 de marzo de 2001 con su grupo familiar.⁴³

Obra también en el proceso, en las pruebas documentales el aparte del oficio de la UARIV donde relaciona al joven Duban Suarez Herrera como incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 23 de junio de 2000 con fecha de desplazamiento 9 de abril de 1999⁴⁴.

⁴⁰ Ver folio 36 cdno. principal No. 1

⁴¹ Ver folio 215 cdno. principal No. 1

⁴² Ver folio 218 cdno. principal No. 1

⁴³ Ver folio 219 cdno. principal No. 1

⁴⁴ Ver folio 217 cdno. principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento, forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre el hecho que provocó el desplazamiento de los solicitantes, la Unidad de Restitución de Tierras, afirma que se debió a la presunta amenaza efectuada por hombres que se identificaron como miembros de la las AUC, quienes llegaron a la parcela y cogieron a los señores ISMAEL SUAREZ CARDENAS y una tercera persona de nombre ALIRIO SANTANA, los amarraron y les advirtieron que como encontraran guerrillero en la finca iban a ser asesinados.

Luego en el interrogatorio de parte o suelto por el señor NELSON SUAREZ ante el juzgado instructor, afirmó entre otros aspectos haber sido desplazado por primera vez del Municipio de Aguachica para el año 1994 y luego de haber llegado a la ciudad de Valledupar y lograr que le adjudicaran la finca Santa Isabel, fue víctima del desplazamiento y abandono forzoso por segunda oportunidad, esta vez de la parcela "Santa Isabel", y manifestó lo siguiente en cuanto a los motivos que aduce dieron lugar al abandono de ese predio.

"Esa finca nos atacaron los paramilitares y obligadamente nos tocó regalarla porque eso lo regalamos, porque si no pasaba uno por ahí muerte segura y entonces que más íbamos hacer nosotros, no había más porque nos mataban; (...) allá un día lo hicieron poner por la cerca así vea (enseña con sus manos por detrás de la espalda), esa cerca que era de ocho y diez cuerdas, así que pasarla con las manos para atrás por las cercas no le parece una humillación esa. Ahí se lo entregaron a Danilo González. Vea el día que yo fui a decirle vea yo necesito que nos desocupe la finca, esa finca no es del gobierno y contamos es con eso nada más, le hicimos ocho cercas, la limpiamos, nos llegó un proyecto por Acción Social y lo perdimos porque querían arrancarnos el mejor potrero de la finca y yo les dije no señor yo no acepto eso porque esa es la sustención de la finca y si yo dejo que hagas eso, entonces no todo a la brava y la llené de ganado."

Se le continuó indagando en cuanto al tiempo en qué llegó a la región de Rio Seco y cuales fueron esos hechos que motivaron la salida del predio que les había sido adjudicado en común y pro indiviso al señor Nelson Suarez y sus hijos, a lo que se refirió en los siguientes términos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

"Preguntado: en qué año llegó a Rio Seco. **Contestó:** en el 2000. **Preguntado:** cuando usted llegó a la zona de Rio Seco, cómo era la situación de orden público en ese momento. **Contestó:** pues en ese momento era pacifico pero de ahí se alborotó la guerrilla y los paramilitares que eso daba era miedo. **Preguntado:** a partir de qué año empezó a notar usted la presencia de paramilitares y guerrilleros **Contestó:** eso como de mitad del 2001. (...). **Preguntado:** usted puede decir los años o aproximación de los años en que ocurrieron esos hechos que usted está describiendo **Contestó:** eso to' lo más fue en el 2001. **Preguntado:** o sea que a raíz de lo que sucede en el 2001, usted inmediatamente se sale de la zona **Contestó:** no, yo me salí en el 2002 que ya nos estrecharon ya por derecha. **Preguntado:** usted alguna vez, ya que le ha narrado al despacho los acontecimientos que le tocó vivir, conoció algún miembro, algún jefe de los paramilitares o de los guerrilleros, los tuvo al frente. Alguna vez se reunió con ellos, alguna vez lo extorsionaron, alguna vez lo obligaron asistir a una reunión a usted. **Contestó:** yo conocí a uno que le decían El Paisa, pero así de presencia no, le decían el Paisa que era el comandante ahí. (...) **Preguntado:** dígame con precisión cuanto tiempo curó usted en la parcela Santa Isabel, un año, dos años, seis meses, cuanto duró. **Contestó:** casi dos años **Preguntado:** o sea de 1999 a 2001. **Contestó:** No, del 2000 al 2002".

De otra parte, la señora ANA MERCEDES CHINCHILLA BARRONA, quien también actúa en calidad de solicitante en este trámite y quien fue la compañera del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D.)⁴⁵, hizo un relato dentro de su interrogatorio, en el cual dio cuenta del asesinato del padre de sus hijos:

"Preguntado: usted en respuesta anterior le dijo al despacho que el señor Ismael Suarez o sea su esposo e hijo del señor Nelson Suarez había sido asesinado en Rio Seco, eso aconteció dentro de la parcela o en el casco urbano de la vereda de Rio seco. **Contestó:** a él no lo mataron en Rio Seco, nosotros nos vinimos para acá porque salimos desplazados por los paracos, estando acá nosotros nos vimos obligados, estábamos desesperados porque teníamos los dos niños pequeños y él se fue a traer queso de San Sebastián en una finca para la vía de Astrea, a él lo mataron para la vía de Astrea en la finca San Sebastián. **Preguntado:** significa que la muerte de su esposo no tenía relación con el desplazamiento que ustedes estaban viviendo en la vereda Rio seco. **Contestó:** sí doctor, porque los paracos llegaban allá y siempre se lo llevaban a él para otra finca para buscar que a ese señor también lo mataron (el señor Elías) vecino de la finca del señor Clemente Díaz, nosotros vivíamos allá en la finca eso cuando llegaron los paracos y se lo llevaron, siempre se lo llevaban a él con las manos esposadas hacia atrás y estaban los pelaos pequeños y los pelaos quedaban llorando."

⁴⁵ Ver formato de inspección de cadáver de fecha 11 de agosto de 2002 y protocolo de necropsia que certifica la muerte de Ismael Suarez Cárdenas el 9/08/2002. Folios 61-68 cdno. P. (al. No.1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Al requerírsele a la señora Ana Mercedes Chinchilla, si la muerte de su esposo se había dado cuando aún la familia se encontraba en la finca Santa Isabel en el corregimiento de Río Seco, así respondió:

"Preguntado: cuando su esposo le sucede el hecho lamentable que usted acaba de mencionar al despacho todavía tenía un vínculo con la parcela Santa Isabel o ya se habían salido de la parcela. **Contestó:** Nosotros todavía estábamos allá trayéndonos las cosas para acá, para venimos porque teníamos miedo porque nos habían amenazado, tenemos un ganado allá del señor Danilo González, nos había arrendado la finca allá y nos tenía amenazados y nos tocó venimos de allá".

Y la misma solicitante Ana Mercedes Chinchilla en su declaración, fue enfática cuando aseguró que fue testigo de la presencia de personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley:

"Preguntado: usted alguna vez alcanzó a ver con sus propios ojos la presencia de grupos paramilitares o al margen de la ley en la parcela y si los vio andaban en grupo, andaban de civil, andaban con armas de corto o largo alcance **Contestó:** ellos andaban armados, muy a veces llegaban hasta 200 paracos. **Preguntado:** andaban de civil o uniformados. **Contestó:** andaban con armas pero con ropa particular pero no andaban con el uniforme".

En interrogatorio de parte, el señor Nelson Suarez Cárdenas, hizo un relato de los hechos que según él fueron motivo de un segundo desplazamiento de su familia, esta vez de la parcela Santa Isabel en el corregimiento de Río Seco, él a igual que se padre el señor Nelson Suarez da cuenta de que para el año 1995 salieron huyendo a la violencia por el conflicto armado interno del Municipio de Aguachica, a continuación algunos apartes de su intervención:

"Preguntado: usted en su generales de ley manifestó que había sido desplazado de Aguachica, dígame al despacho en qué año. **Contestó:** en 1995. **Preguntado:** en qué año llegó usted a Valledupar y más precisamente a la vereda Río seco. **Contestó:** doctor tengo la fecha en que me despecé de allá en el 2002. En 1995 llegue aquí a Valledupar..."

Se le preguntó al señor Nelson Suarez Cardenas, si habitaban en el predio rural que les fue adjudicado y esto señaló al respecto: **"Preguntado:** usted no vivía en la parcela Santa Isabel. **Contestó:** íbamos a trabajar, porque nos íbamos a las 4:30 de la mañana y nos veníamos a las 6:00 de la tarde, trabajábamos el día allá y nos veníamos por la tarde **Preguntado:** y donde vivía entonces si no se encontraba en la vereda Río Seco. **Contestó:** aquí, porque allá la casa era pequeña y no cabían los todos".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

En cuanto a las situaciones de violencia que manifiestan haber soportado los miembros de la familia reclamantes en el presente asunto estando en posesión de la parcela Santa Isabel, el señor Nelson Suárez Cardenas corrobora lo manifestado por su padre, en cuanto hace referencia a que fueron objeto de amenaza o intimidación por parte del señor Danilo González a quien señalan de haber ocupado su finca con ganado y de quien aseguran se identificaba como miembro de un grupo armado ilegal, así se deriva de su testimonio:

"Preguntado: usted alguna vez al igual que su padre y su hermano a quien le aconteció ese lamentable hecho fue también objeto de amenaza, de presión, de persecución por parte de los paramilitares. **Contestó:** claro porque a uno.. colocarle una pistola en la cabeza era un deporte, eso era la mejor entretenimiento para ellos. **Preguntado:** y a usted le han colocado una pistola en la cabeza. **Contestó:** claro no le digo, "les pago con esta", esa era la palabra. **Preguntado:** recuerda si quien actuó de esa manera era un jefe o era un sequito o un miembro del grupo o persona particular y se pueda identificar, describir o decir el nombre. **Contestó:** "El paisa" era uno y Danilo González. **Preguntado:** cuál de los dos que ha mencionado, directamente le apuntó en la cabeza con una pistola. **Contestó:** Danilo González. **Preguntado:** usted dónde conoció al señor Danilo González, por qué lo conoció, si antes de ocurrir ese hecho tuvo algún trato personal con él. **Contestó:** porque llegar ellos a identificarse y hacerse dueño, eso era lo más apropiado para ellos **Preguntado:** usted dice llegar ellos a identificarse y hacerse dueño, eso era lo más apropiado para ellos, a qué se refiere con eso, al señor Danilo o a otra persona "El Paisa". **Contestó:** pues ellos se identificaban como autodefensas **Preguntado:** pero quienes se identificaban como autodefensas. **Contestó:** Danilo González. **Preguntado:** y qué relación tenía Danilo con las parcelaciones que se ubicaban en Río Seco o él también al igual que ustedes también era tenedor, poseedor o dueño de parcelas. **Contestó:** la llenaron de ganado, no las quitaron porque la finca esa a nosotros no las quitaron, porque lo que nos dieron ellos a nosotros, nos dieron como se puede decir para los transportes. (...) **Preguntado:** recuerda en esa época en que ustedes vivieron, usted recuerda si dentro de la parcelación cerca de la parcelación se presentaron homicidios de personas conocidas o no conocidas propiciadas por grupos al margen de la ley. **Contestó:** sí, allá mataron a Elías, el cachaco. Elías fue administrador del doctor Clemente Díaz Luque, fue administrador Elías y después lo mataron. **Preguntado:** qué otro homicidio recuerda que se haya producido en esa zona. **Contestó:** mataron a otra muchacha, se me olvida en el momento el nombre, en la carretera pasaban las balas y tenía uno que tirarse a tierra porque eso pasaban las balas "win, win". **Preguntado:** usted que para esa época vivía en la parcela Santa Isabel, presencié el desplazamiento de todos los parceleros o de la población de Río Seco o para qué año se produjeron si usted estuvo presente y los observó, entendió la pregunta. **Contestó:** sí eso que estaba caliente en el 2001 y en el 2002, que en ese entonces estaban combatiendo todo lo que era alias, el que fuera alias y fuera en los carros y estuviera por ahí era víctima"

Ahora bien, en atención a la declaración que había rendido la señora Ana Mercedes Chinchilla, solicitante también dentro del proceso y cuñada del señor Nelson Suárez Cardenas, le fue indagado sobre la situación que había comentado la mencionada deponente sobre el arrienco del predio objeto de restitución al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

señor Danilo González, quien contestó que lo de la figura del arriendo era una estrategia de aquella persona para apoderarse de las tierras ajenas, esto explicó:

"Preguntado: su cuñada en varias oportunidades manifestó en esta diligencia que el señor Danilo arrendaba el pastaje de la parcela Santa Isabel y comenzó a pagarle a ustedes \$ 500.000, pero después el mismo autorizó que esa plata era para los paramilitares, usted mismo acaba de decir que ustedes no tenían ninguna relación, ningún vínculo. Explíqueme al despacho, cuál era la verdadera situación. **Contestó:** bueno esa plata la pasaba y que por vacuna, pero que le decían a uno, pero uno podía hablar querido doctor, porque ocurre y pasa que uno no podía decir nada, ni hablar nada, entonces que ocurre con eso que él hacía sabiendo que la plata no tenía que ser para vacuna, tenía que ser para los propietarios de tierra mire a donde la depositaba, entonces fijese que era fácil hacerse dueño de lo ajeno. **El Juez:** si, pero volviendo a la pregunta, dígame si tenía el señor Danilo González un contrato de arrendamiento por el uso del pastaje de la parcela, sí o no. **Contestó:** esa era la estrategia con que llegaban para poder valerse de la ocasión y de uno, eso era lo que hacían".

Así mismo, se le requirió dentro del interrogatorio que informara las razones por las cuales su familia no había hecho parte del retorno que se dio en el año 2004 en la zona de Rio Seco, a lo cual respondió:

"Preguntado: en el año 2004 luego que ustedes son desplazados se produce un retorno que fue organizado por las instituciones del Estado. Ustedes en ese retorno volvieron a la parcela Santa Isabel en el 2004. **Contestó:** doctor yo no me acuerdo, porque vea yo le digo una vaina, uno con tanto sufrimiento que uno ya tenido y ha pasado, y lo bueno es que le digo que uno que no sabe escribir, ni anotar una fecha sabe entonces yo le digo algo no retengo porque en esas cosas a uno la mente le falla".

La solicitante Aura Aminta Torres-Lemus en el interrogatorio de parte, explica como ella y su esposo vivían en Valledupar y trabajaban por días en la parcela en razón a que no podían pernoctar toda la familia al mismo tiempo en la casa que se encontraba en la finca porque era muy pequeña, por lo que iban y venían a la parcela, así lo describe: "Usted ha tenido vínculo con ese predio, usted ha vivido allá, usted conoce la circunstancia de los hechos que allá se presentaron- **Contestó:** sí señor, mire ahí más que todo ha vivido el cuñado Ismael, la señora y los suegros, nosotros ahí íbamos y trabajábamos y regresábamos acá al Valle por lo que allá no había donde dormir uno y eso, yo tenía los cuatro niños de ahí ocurrió que les tocó de venir para acá y yo me quedé allá".

Es de resaltar que en su interrogatorio, hace un relato detallado de una situación que tuvo que sobrellevar estando en la finca con sus hijos que para ese momento eran unos niños:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

"resulta y pasa que teníamos como cinco días de estar allá y llegaron unos señores ahí, estaba yo y mis cuatro hijitos, cuando estábamos ahí eran como las 7:00 de la noche y nos agarraron y nos dijeron que teníamos que dar unos animales para matarlos. Bueno y nosotros nos asustamos porque nosotros solo ahí y cuatro niños que estaban pequeñitos, y yo dije pues yo no sé, esos animales que estaban ahí y nos obligaron que teníamos que matarlos. Bueno los señores nos agarraron a las dos niñas y los dos niños y se los llevaron hacia atrás de la finca, un man tuvo la gran cara de coger y darle los calzón, itos a las niñas y meterle las manos ahí, pero las niñas estaban pequeñas estaban como de 7 a 9 años las niñas, a mí me llevó un señor y me llevó así pa' lejos de la casa y me dijo que me quitara la ropa y yo le dije no señor yo no me voy a quitar ninguna ropa y las niñas yo se las recomendé al niño que estaba más grandecito que tenía como 12 años y le dije mire papi tenga las pelaitas usted, cuídelas, pues él estaba pendiente de las niñitas, el otro señor no era tan malo, los otros estaban regados así para atrás; entonces el señor ese metió la mano a un bolso y me dijo quítese la ropa y yo le dije yo no tengo porque quitarme la ropa, dijo "que se quite la ropa", le dije no señor la ropa no me la voy a quitar yo, entonces yo le dije miren señores si ustedes vienen a robar o hacer lo que sea hagan lo que tengan que hacer pero a nosotros no nos haga nada, porque fijese que esas niñitas están pequeñitas yo tampoco tengo porque sufrir daño de ustedes, entonces dijo: "que se quite la ropa" bueno entonces ahí tuvo un rato con ese tesón, entonces me reputió la madre y salió yo corro para donde mis hijos. Llegó había una penca de marrana ahí, estaba acostada en la marrana y legó y dijo mate a esa gran hpp y le reputió la madre a la marrana, yo dije esos animales yo nos los mato porque yo no sé, le dije yo no voy a matar ese animal, entonces obligarme al niño y yo le dije que el niño no iba a matar nada, que el apenas tenía 12 años y no sabía ni matar ni una gallina y un cerdo menos, entonces agarró un hacha y le dio un hachazo a la marrana y entonces cuando le dio el hachazo a la marrana, la marrana salió corriendo por una potrera y yo estaba a pie descalzo, no tenía una chancla porque uno pobre no tiene nada, dijo que tocaba de ir a buscar la marrana y yo le dije que no, pero me hizo ir a buscar la marrana y no se dejó agarrar. Bueno las chivas estaban amarradas en un corral, llegaron y nos hicieron amarrar cinco chivas, bueno nosotros las amarramos porque uno que iba hacer con miedo y esos manes con armas, cogieron las chivas las amarraron en unos palos y las mataron, después llegaron y les sacaron todo por dentro y me pusieron a mí que les fritara todo eso, yo con mis hijos, ellos pendientes de mí, colgados de mí todo el tiempo no me soltaban ni un momento, llegaron y yo les frite todo eso y era la 1:00 de la mañana y nosotros con esa gente ahí y nosotros le pedíamos era a Dios que nos cuidara y nos protegiera porque que más íbamos hacer, llegaron picotearon esas chivas y las metieron en unas cajas de esas y las metieron ahí, los fritos esos se los serví y ellos tragaron y se fueron. Circundaron la casa y los animales los dejaron ahí detrás de la casa. Nosotros a la 1:00 de la mañana, que las puertas de la casa eran así todas maluquitas, llegamos y pusimos canequitas y cerramos todo y nos encomendamos a Dios y nos dijeron bueno esperamos que mañana se larguen de aquí, bueno yo dije tocará mañana porque a esta hora que vamos hacer nosotros., ni carro ni nada, al día siguiente nos paramos, arrancamos y nos fuimos yo y mis cuatro chinitos, yo desde ese día no regresé más para allá, porque que iba hacer yo allá que nos hubieran matado a mis hijos y me hubieran fregado a mis niñas que estaban chiquiticas ya y lo demás me imagino que se lo han comentado ya bien".

A continuación de su relato, en el cual expuso la difícil situación a la cual asegura fue sometida por parte de hombres armados dentro de la finca Santa Isabel, le fue preguntado con quién más se encontraba el día de esos hechos, y así contestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL INSTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

"Preguntado: usted con quien estaba en el predio ese día, con el señor Nelson o con Ana Mercedes Chinchilla, además de usted quienes más estaban, cuantos habían en el predio el día que se presentó esa situación. **Contestó:** estábamos yo y los cuatro niños, porque a la muchacha le había tocado venir a hacer una vuelta acá en Valledupar y el marido mío se había quedado trabajando acá". Lo cual permite percibir que la señora Aura Aminta Torres se encontraba desvalida al lado de sus pequeños hijo, lo que la hacía más vulnerable ante los hechos impetuosos a manos de hombres que hacían parte de un grupo armado al margen de la ley.

Teniendo en cuenta que la narración por la señora Aura Aminta Torres es un hecho diferente al descrito por el señor Nelson Suarez, la señora Ana Mercedes Chinchilla y su cuñado Nelson Suarez Cárdenas, quienes aseguraron que su salida del predio se dio en el año 2002, y aunque es el mismo año que indica la señora Aura Aminta abandonó el predio, se le interrogó sobre quien fue entonces el último miembro que salió definitivamente de la finca Santa Isabel, a lo que declaró:

"Preguntado: usted dice que fue a la parcela no se acuerda la fecha, no se acuerda el día, no se acuerda el año, cuando sucedieron esos hechos. **Contestó:** pues el año si se sabe que fue en el 2002 que fue cuando nosotros volamos de ahí pero lo que no recuerdo es la fecha, porque desde que yo salí de la finca nosotros no regresamos. **Preguntado:** usted dice que fue la última que salió. **Contestó:** claro porque ya ellos después no regresaron, ellos se fueron por allá a buscar unos chivos y yo no sé qué fue lo que pasó, jamás volvimos nosotros a esa finca. **Preguntado:** pregúntele al despacho como puede uno entender que si cogen y amarran como se ha dicho aquí a uno de sus familiares, después actúan de la misma manera con el señor Nelson y de igual manera le advierten que no quieren ver más, se desplazan y en medio de ese desplazamiento usted se atreve a regresar a la parcela. **Contestó:** sí porque yo estaba decepcionada de ver que nosotros cuando eso que nos hicieron venir de Aguachica fue que llegamos acá eso vaina nos pasó y nosotros llegamos aguantando hambre con esos niños, entonces yo dije que hacemos aquí nosotros aguantando hambre con esos niños y si nos dieron esa parcela vamos a trabajar, mi idea era ir a criar animales porque a mi estando en finca o donde sea a mí me gusta criar, porque con eso uno se ayuda, entonces por ese motivo yo dije bueno pues en el nombre de Dios, nos encomendamos a Dios y cogimos un carro y arrancamos. (...) **Preguntado:** pero a usted el señor Nelson y la señora Ana Chinchilla Bayona, el señor Ismael no le advirtieron que ellos habían sido desplazados que usted no debía regresar, no le contaron del peligro inminente que había por la presencia de grupos armados al margen de la ley, que los estaban presionando que tenían que abandonar, no le comentaron nunca nada de eso. **Contestó:** si dijeron, pero como uno tiene una necesidad y uno dice pero si uno no debe por qué me van a matar y yo me metí de cabeza y me fui para allá"

De lo anterior, se deduce que muy a pesar de la situación que se había presentado con el señor Ismael Suarez Cardenas (q. e. p. d.), de quien afirma tanto su padre Nelson Suarez, su compañera Ana Mercedes Chinchilla, su hijo Duban Suarez y sus hermanos, que en una oportunidad fue sacado a la fuerza de la parcela por hombres armados y amenazado para que abandonara la misma, y según la señora Aura Aminta Torres



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 1002

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

este hecho fue antes de lo que a ella le sucedió estando en la finca con sus hijos, quien asumió el riesgo de regresar al predio con posterioridad a la amenaza que fue advertida en el momento en que el señor Lima el Suarez fue sacado a la fuerza de manera temporal por hombres armados.

Es de resaltar que sobre este hecho que afirma la señora Torres Lemus ocurrió en el año 2002, ninguno de los otros solicitantes, ni testigos dan cuenta de ello, sin embargo, esto no es suficiente para restarle credibilidad.

Sostiene la señora Aura Aminta Torres en su declaración que se vio obligada a irse a la parcela "Santa Isabel", ante la difícil situación económica que estaba pasando en el casco urbano de la ciudad de Valledupar junto a sus hijos, por cuanto no tenía oportunidades laborales, su condición de iletrada al igual del resto de la familia Suarez Cárdenas, por lo que no había recibido estudio alguno, no sabe leer, ni escribir, lo que constituye una limitante para cualquier persona ante las posibilidades de conseguir un empleo en estos tiempos.

Así mismo, el solicitante OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, durante su interrogatorio, luego de explicar cómo llegaron al corregimiento de Rio Seco y de qué manera su familia se hizo titular de la parcela Santa Isabel, manifestó los paramilitares metieron ganado en su parcela y les tocó salirse de la finca para no poner en riesgo sus vidas. Así lo explica en su declaración:

*"...estando nosotros que ya la finca la teníamos totalmente limpiada y bien cercada llegan los paramilitares y se adueñan de ella, cuando nosotros teníamos que ya las potreros estaban limpios y había pasto llegan y se adueñan de ellos, metieron ganado, y de ahí se formó que nos tocó obligatoriamente a salirnos para no busarnos la muerte ahí. **Preguntado:** en qué año sucedieron los hechos que usted acaba de narrar al despacho. **Contestó:** nosotros salimos de allá en el 2002 el desplazamiento".*

En el mismo interrogatorio ante el juez de conocimiento, el señor Oscar Emilio Suarez Cardenas, respondió varios cuestionamientos acerca de la fecha del abandono del predio, de la amenazas que señala fueron víctimas, como era la permanencia de los miembros de la familia en la parcela teniendo en cuenta que dentro del inmueble solo contaban con una casa de dos piezas que no les permitía estar a los cuatro núcleos familiares a los cuales les fue adjudicado el bien en común y proindiviso, así lo señala:

*"**Preguntado:** cuando usted dice el día que nos salimos, el día que nos desplazamos si fue en el 2002, quienes se salieron ese día del 2002 toda la familia. **Contestó:** sí señor toda la familia. **Preguntado:** o sea que toda la familia estaba en la parcelación cuando aconteció el desplazamiento. **Contestó:** sí señor. Sí porque todos estábamos allá principiando con una cría de cabros. **Preguntado:** cuando usted dice todo, explíqueme cómo estaba conformada la familia que habitaba allá en la parcela. **Contestó:** la finca se hace de cuatro parceleros,*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARCELA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

éramos tres con el finado que ya es muerto, se hacían tres hermanos y mi padre, entonces eran cuatro parcelaciones y ahí éramos cuatro. **Preguntado:** y esas cuatro parcelaciones todas tenían vivienda, casa, mejoras. **Contestó:** no señor. La casa era muy pequeña y entonces nosotros no podíamos irnos todos. Nosotros íbamos y veníamos y trabajamos aquí para poder sostener los hijos. **Preguntado:** escuche la pregunta el día del desplazamiento que usted dice que salieron todos como me puede explicar si me dice que en la casa no cabían todos. **Contestó:** la casa nada más tenía dos piezas y no cabíamos todos. **Preguntado:** entonces como se produjo el desplazamiento de todos un mismo día. **Contestó:** no porque nosotros en el momento cambiábamos, una semana uno, un mes otro y así sucesivamente íbamos cambiando pero estábamos allá posesionados. **Preguntado:** estando usted en la parcela Santa Isabel fue presionado, o amenazado por los grupos al margen de la ley, identificó algún comandante, identificó algún personaje, como estaba vestido ese personaje. **Contestó:** bueno! señor, el que comandaba la zona esa le decían el Paisa, no se la verdad no lo llegué a conocer a él, el señor Paisa era el comando de esa región de Rio Seco. El tenía así creo que de la vuelta del hacia arriba, él le ordenaba al señor Danilo y el señor Danilo nos aprisionaba a nosotros porque cuando nosotros íbamos, porque ellos le metieron una cantidad de ganado, cuando nosotros íbamos a cobrar el pastaje, ellos decían no!! a ustedes no se les puede pagar porque el comando aquí que es el Paisa, él hizo un contrato hacia el señor Danilo que era el dueño del ganado, le hizo un contrato de ganado a cambio de vacuna, porque nosotros no pagábamos vacuna, porque nosotros ese entonces apenas habíamos recibido esa finca, íbamos era a pensar a producirla".

En cuanto a las condiciones de la estancia de la familia Suarez Cardenas en el predio reclamado, las cuales han puesto de presente los solicitantes relacionados en párrafos anteriores en sus interrogatorios, se ratifica una vez más por parte de la señora Sunilda Díaz Quintero, quien es la compañera del señor Oscar Emilio Suarez, que no todos los miembros de los cuatro grupos familiares podían convivir o cohabitar el predio en razón a que la mejora construida en el mismo no tenía el espacio suficiente para albergar a tantas personas, es por ello que debían turnarse incluso para que las compañeras permanentes o esposas de los señores Suárez Cardenas pudieran ir a cocinarle a sus maridos que trabajan en la construcción de cercas y limpieza de la parcela. Así como también comentó del hecho que aconteció con su cuñado Ismael Suarez en la finca y lo que generó el desplazamiento de toda la familia.

Así fue el relato de la señora Sunilda Díaz Quintero:

"Contestó: bueno de los vecinos no me acuerdo, porque yo iba allá era a cocinar cuando estaban limpiando la finca, bueno, yo de los linderos muy poco porque a mí me da mucho miedo ir para allá, me la pasaba con miedo. **Preguntado:** cuánto tiempo iba usted o con qué frecuencia iba usted a la parcela y con quien iba. **Contestó:** yo iba con mi compañero y los cuñados y los que estaban trabajando. **Preguntado:** iban todos los días, cada semana, cada mes, cada ocho días, cada cuanto tiempo. **Contestó:** nosotros como éramos cuatro compañeras de los compañeros míos, de la otra, entonces una iba una semana, la otra iba otra, y así. **Preguntado:** usted estando cocinando allá en la parcela Santa Isabel, alguna vez se le presentaron los grupos armados al margen de la ley exigiéndole, amenazándole. **Contestó:** pues a mí, a mí no me llegaron, a la mujer de mi cuñado sí, a las dos porque yo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALENO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

como tenía los niños acá en Valledupar iba y cocinaba volvía y me venía, a mí me daba mucho miedo de estar allá y yo iba nada más a trabajar porque nos tocaba turnarnos, una vez una, una vez otra porque nos cansábamos para cocinar pero si a mi cuñado lo sacaron. **Preguntado:** esa actividad de cocina la hacía usted diario durante la semana o mensual o de forma esporádica. **Contestó:** nosotros trabajamos cinco días una y ocho días otra. **Preguntado:** usted iba hacia el almuerzo y regresaba. **Contestó:** nos quedábamos allá en un caserito que había que quedaba cerca. **Preguntado:** usted estando allá presencié la llegada de algún comandante de los grupos armados al margen de la ley **Contestó:** los que sacaron a mi cuñado fue un señor que llamaban Danilo y uno que le decían el paísa. **Preguntado:** pero los que sacaron usted vio, escuchó o le dijeron. **Contestó:** sí porque mi cuñado llegó a la casa casi llorando diciéndole a la mamá que sí o lo volvía a ver. **Preguntado:** pero usted no estaba presente en ese momento. **Contestó:** en el momento no. **Preguntado:** quien fue el último o la última de la familia que se desplazó de la parcela Santa Isabel hacia Valledupar. **Contestó:** la última fue Aura Aminta. **Preguntado:** usted se desplazó antes que ella. **Contestó:** sí como yo iba a cocinar nada más y me regresaba porque me daba miedo. **Preguntado:** usted cuando iba a cocinar, qué observaba en la parcela, que cultivaban si había semoviente o ganado, mulos o caballos.

Y más adelante, se refirió la señora Sunilda Díaz Quintero a la muerte de su cuñado Ismael Suarez Cardenas y a la vez en que lo sacaron en contra de su voluntad del predio Santa Isabel:

"Preguntado: que conocimiento tiene usted acerca de la muerte de su cuñado, si sabe por qué lo mataron, quien lo mató. **Contestó:** pues a mi cuñado que habían llegado se lo habían llevado, le habían amarrado las manos eso fue lo que sucedió. **Preguntado:** sabe dónde acontecieron los hechos del crimen, dónde ocurrieron, en qué parte, en qué región. **Contestó:** Ahí en Rio Seco. **Preguntado:** lo asesinaron en Rio Seco. **Contestó:** no señor, en Rio Seco se lo llevaron pero por amenazarlo no sé o por asustarlo, a él se lo llevaron y los niños se asustaron porque se lo llevaron pero a él lo soltaron y él llegó otra vez a la casa de Rio Seco. Y luego a él le dio mucho miedo y se vino para acá **Preguntado:** Donde lo asesinan aquí en Valledupar o fuera de Valledupar. **Contestó:** no, lo asesinan por los lados de Mompox".

Si bien es cierto, no se indicó con precisión una fecha exacta de la llegada de los solicitantes a la parcela Santa Isabel, ubicada en el corregimiento de Rio Seco (Valledupar), por lo menos el señor Nelson Suarez (padre) mencionó que aproximadamente habían llegado a la zona en el año 2000, pero lo que se encuentra debidamente probada en el plenario es que el vínculo formal de los solicitantes con la parcela se da a través de la adjudicación por parte del Incora a partir del 17 de abril de 2001.

Ahora bien, en relación con la fecha del abandono del predio objeto de restitución, es importante señalar que de acuerdo al análisis de las declaraciones dadas por los solicitantes ante el juez de instrucción y lo expuesto por la UAEGRD en el libelo de la demanda se determina que el señor Nelson Suarez, sus tres hijos y sus nueras quienes cohabitaban el predio de manera intermitente en razón de que no podían dormir todos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00

Rad. Int. 2016-0030-02

en la casa que estaba construida para aquella época, abandonaron de manera definitiva en el año 2002, ante el miedo que sentían por las amenazas recibidas por parte de miembros de grupos armados puntualmente al señor Ismael Suarez Cardenas, su padre Nelson Suarez y la señora Aura Aminta Torres, en hechos que quedaron plasmados en párrafos anteriores, y que tuvieron ocurrencia en el predio Santa Isabel y la situación de violencia que caecida en la zona donde se ubica el fundo.

Por otro lado también se determinó que a pesar del retorno que se afirma por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se dio en el mes de mayo de 2004 en el cual se dice intervinieron diferentes entidades del Gobierno, la familia Suarez Cárdenas no hizo parte mismo, estas personas aseguraron que luego de su salida del predio no volvieron a regresar ante el temor que aun sentían. Así lo aseguró el señor Nelson Suarez, durante su interrogatorio:

"Preguntado: en el año 2004, para el 20 de mayo de 2004 se dio un retorno de la gente que había sido desplazada del corregimiento de Rio Seco, un retorno que fue acompañado de las instituciones, usted hizo parte de ese retorno y si no hizo parte del retorno donde se encontraba en el año 2004. Contestó: aquí. Preguntado: usted hizo parte del retorno. Contestó: no. Preguntado: por qué si usted se consideró una persona desplazada no aprovechó esa oportunidad de retornar a la parcela que usted hoy está solicitando en restitución. Contestó: Vea doctor pongamos una comparación si el gobierno no le pone acato a eso sabe uno donde irá a llegar allá en Aguachica volvieron unas personas en esas condiciones que le costó la muerte, yo no sé qué irán hacer con uno que dicen que le van a poner protección a uno de ley; entonces como hace uno para vivir todo el mundo en el pueblo, si los campesinos no podemos vivir en el pueblo porque no sabemos defendernos

De los testimonios escuchados en sede judicial y que fueron solicitados por la parte solicitante como son los señores Diosemel Quintero Cárceles y Guillermina Sosa, quienes según lo comentó ésta última son compañeros permanentes, no se puede extraer detalle alguno de los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio hoy reclamado, porque de acuerdo a lo narrado por estas personas, ellos hicieron presencia en el predio por un periodo muy corto y fue para el momento en que se encontraban limpiando los potreros, cortando la maleza, y haciendo trabajos de organización de las cercas, en donde el señor Diosemel Quintero se encargaba con los señores Suarez Cardenas a las labores propias del mantenimiento y acondicionamiento de las tierras; mientras la señora Guillermina Sosa estuvo colaborándoles con actividades de la cocina para las personas que realizaban los trabajos en el campo para ese entonces y que al cabo de unos meses regresaron al Municipio de Aguachica y sólo hasta el año 2013 se radicaron en la ciudad de Valledupar, es así como lo ponen de presente en sus declaraciones.

El señor Diosemel Quintero Cárceles, manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

"Preguntado: buena usted en el año 2013 que llevo a Valledupar tuvo oportunidad de ir a Rio Seco y conocer la parcela antes o después. **Contestó:** después cuando ellos estaban allá en la finca, estuve yo allá trabajando, estuve como cinco meses trabajando en la finca de ellos. **Preguntado:** en qué año. **Contestó:** Como en el 2000 más o menos estuve yo por allá. **Preguntado:** O sea que usted antes de llegar a Valledupar en el 2013 ya antes había venido. **Contestó:** si vine y me volví a ir, porque ellos son de Aguachica donde somos nosotros, éramos vecinos, nos criamos juntos. **Preguntado:** y usted dice que trabaje cinco meses. **Contestó:** si yo estuve trabajando por ahí como cinco meses con ellos. **Preguntado:** y cuál era el trabajo que usted ejercía en la finca. **Contestó:** tirando cerca y desmontando los potreros. (...) **Preguntado:** En esos cinco meses que usted trabajó con el señor Nelson Suarez y otros usted vivía en la finca o usted iba y venía. **Contestó:** yo vivía ahí con ellos, porque ellos son casi como familia mía, yo trabajaba y me quedaba ahí en la noche, trabaje los cinco meses en la finca con ellos. (...) **Preguntado:** usted recuerda para qué época o qué sucedió en esos cinco meses que usted estuvo en la parcela Santa Isabel. **Contestó:** No, yo el tiempo que trabajé ahí yo me fui también para Aguachica y ahí fue cuando llegó la gente esta y les quitaron la finca y de ahí no supe más nada" (...) **Preguntado:** que más sabe usted que más le puede decir al despacho de la situación que padeció el señor Nelson Suarez, de la parcela de todo lo que usted conozca, haga un relato. **Contestó:** pues yo lo que sé, ellos trabajaban ahí en la finca, cuando estuve ahí, estaba Orfelina la hija de él Orfelina, estaban los hijos de él, estaba Oscar, estaban las mujeres de los muchachos, estaba yo ahí trabajaba con ellos y de ahí en ese tiempo que trabajé con ellos y después me fui para Aguachica otra vez".

A continuación algunos apartes de la declaración rendida por la señora Guillermina Sosa, donde relata desde cuándo y por qué conoce a la familia Suarez Cardenas, cuando estuvo en la parcela Santa Isabel y quienes estuvieron con ella para esa época:

"... bueno mi inquietud es esta, yo al señor Nelson Suarez lo venjo distinguiendo desde que estaba una niña, venimos desplazados desde Aguachica, él también dejó dos fincas causantemente por el mismo problema de acá de Rio Seco, a él le toco de jalarlas abandonadas tanto yo también me tocó dejar mi finca abandonada por causante de la guerrilla porque la guerrilla me amenazaba, al señor Nelson Suarez también llegaban y lo amenazaban que se lo iban a llevar que le iban a llevar los hijos (...) **Preguntado:** señora Guillermina o sea que usted llegó a Valledupar en el año 2013 según expresión anterior. **Contestó:** sí señor. **Preguntado:** y usted en el 2013 conoció la vereda Rio Seco o antes la conocía. **Contestó:** Sí señor yo fui allá y me estuve unas meses allá, o sea unas semanas allá con ellos, al finca muy bonita y ellos muy contentos con la finca que tenían, eso la estaban limpiando de un lado para el otro y estaban muy contentos porque ahí ellos supuestamente iban a estar yendo bien y vamos a ver que es cuando llegan los paracos y los sacan de ahí. (...) **Preguntado:** usted recuerda al fecha precisa en la que fue a la vereda Rio Seco parcela Santa Isabel, se acuerda. **Contestó:** no señor yo no me acuerdo la fecha **Preguntado:** no tiene ni siquiera un acercamiento, una tentativa algo que le haga recordar por decir ah yo estuve ahí en el año dos mil tal (...) **Preguntado:** pero en qué año se fue para allá y usted cuando se fue para allá, durmió o permaneció cuantos días en la parcela. **Contestó:** yo estuve como unos veinte o no me acuerdo cuantos días estuve por allá con ellos, pero yo me aburrí. **Preguntado:** usted allá en la parcela durmió con toda la familia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAJISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Suarez **Contestó:** claro con toda la familia de Nelson Suarez **Preguntado.** Durmieron allá en la casa o mejora que tenían. **Contestó:** sí señor. (...) **Preguntado.** Usted le ha manifestado al despacho que duró veinte días en la parcela Santa Isabel, que usted permaneció allá, pernoctó allá en la noche, el despacho quiere saber si durante ese tiempo que duro de veinte días, usted presencia la llegada a esa parcela de grupos al margen de la ley sean guerrilleros, paramilitares, delincuentes en esos términos que usted estuvo allá de 20 días, usted vio grupos al margen de la ley visitando la parcela. **Contestó:** no señor, en esos días que yo estuve ahí no, yo no miré nada. **Preguntado:** usted no se acuerda en qué época estuvo en la parcela Santa Isabel **Contestó:** yo no me acuerdo".

Ahora bien, el opositor, señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA niega la condición de víctima de los solicitantes, y argumenta que al momento de haber realizado la compra del predio "Santa Isabel" que fue para el año 2006, las condiciones de orden público se encontraba en completa normalidad. Así lo expresó en el curso de su interrogatorio: "**Preguntado:** cuál era la situación de orden público en ese momento en la zona. **Contestó:** como es hoy, tranquilo sano porque tenga la seguridad que para la fecha yo era diputado del departamento del Cesar y yo no iba a estar loco de comprar alguna cosa que me fuera a causar alguna situación que me fuera a causar perjuicio, tenga al seguridad que yo no lo hubiera hecho nunca y hoy a cualquier hora puede ir usted del día y de la noche y usted entra y sale sin ningún problema en esa zona".

En el escrito radicado por el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, se afirma que los solicitantes no sufrieron ningún daño, en razón a que el desplazamiento del año 2004 no fue declarado ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si no que se refiere a un abandono forzado de manera mañosa, con hechos que ocurrieron mucho tiempo antes de aquel año.

Frente a aquella alegación, es preciso advertir que el opositor no manifestó, ni demostró haber sido desplazado del mismo predio, por lo que le corresponde asumir la carga de la prueba establecida en el artículo 78 de la ley 1448/11.

Para apoyar sus argumentaciones solicitó pruebas testimoniales que fueron recepcionadas durante el curso del proceso, con las cuales no logró desvirtuar que la familia que hoy reclama el predio Santa Isabel en restitución hayan sido víctimas del desplazamiento y abandono forzoso de aquel fundo, en tanto que ninguna de las personas que acudió al proceso a declarar a su petición dejó en evidencia que el hecho o los hechos victimizantes citados por la familia Suarez Cárdenas no fuesen los causantes del desplazamiento de su predio. Máxime cuando reconocen que en la zona si hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, que se presentó un desplazamiento, y persecución por parte de estos grupos a pobladores de los corregimientos de Rio Seco - Badillo entre otras poblaciones circundantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALEJO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Es así como encontramos que el señor ANTONIO HINOJOSA ARIAS, indicó: "**Preguntado:** usted llegó a esa zona donde se encuentra la parcela Santa Isabel hace más o menos 18 años, recuerda más o menos el año en que usted incursionó en esa zona. **Contestó:** en el 99. **Preguntado:** bueno la situación en ese año de orden público bueno como es sabido por todos los de acá de la zona, en esa época siempre había el orden público estaba bastante adulterado se puede decir, en el área me acuerdo lo yo que existía en ese sector y se hablaba mucho de la guerrilla, guerrilleros, después posteriormente se hablaba de los paracos cómo era. **Contestó:** y esa era una zona de que realmente existía, pero yo nunca tuve problemas con esos grupos en la zona".

Por su parte, el señor CLEMENTE DIAZ LUQUERO, no negó que hubiese existido una intimidación en contra de los adjudicatarios del predio "Santa Isabel", simplemente señaló que no le constaba tal hechos, así lo dijo: "**Preguntado:** Doctor Clemente usted que era colindante del predio Santa Isabel en mención, dígame al despacho si la familia Suarez fue intimidada o fue desplazada por algún grupo al margen de la ley sea paramilitares o guerrilla que lo hicieron vender el predio. **Contestó:** bueno eso sí no me consta, que lo hayan estado intimidando o amenazando, no me consta lo he venido es saber ahora que me cuentan que los amenazaron. Ellos estaban vendiendo eso, ofreciéndolo a varios postores, estuvieron en propuesta, es decir, no habían pasado 6 meses cuando ellos estaban tratando de vender".

El señor THOMAS HINOJOSA GUTIERREZ, mencionó que para el momento en que se dio el negocio entre Álvaro Manotas y los señores Suarez Cárdenas, las tierras en la zona donde se ubica el predio no costaban nada y que se debía esto a la violencia que afectaba la región, así quedó expuesto en su declaración: "**Preguntado:** sírvase informar al despacho usted en respuesta anterior manifestó que el precio por la venta del predio fue por sesenta y tres millones de pesos, usted como comerciante y persona que conoce del agro no le pareció que hubo de pronto algo extraño e impactante que luego en dos años el predio se haya valorizado en más de cien millones de pesos que fue la venta que se le hizo a Jorge Maya. **Contestó:** pues eso, se valorizó, las tierras cuando las compró Álvaro Manotas eso no tenía ninguna clase de valor porque eso no valía nada en esos momentos por la cuestión de la violencia que había en los pueblos, y cuando Jorge Maya la compró fue porque la pagó, como le digo la palabra la pagó esporádicamente, no la pagó de una vez, la fue pagando y le quedó un remanente que era para pagarle al Incoder".

Otro de los testigos que da cuenta de la presencia y accionar de grupos armados como guerrilla y paramilitares en el corregimiento de Río Seco, es el señor THOMAS GUTIERREZ HINOJOSA, cuando respondió al siguiente interrogante:

Preguntado: sírvase informar al despacho si usted conoce o conoció la zona colindante a la hacienda Santa Isabel y del corregimiento de Río Seco operó un comandante de las autodefensas el que se denominaba alias "El paisa". **Contestó:** yo no sé le cuento, yo vi muchas veces por ahí paramilitares, a veces carros donde



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARITZA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

decían que iban ellos, una vez a mi me interseccionaron, converse con ellos pero yo nunca averiguaba por nombres, nunca oí de nombres ni de comandantes, yo recuerdo que uno que me interseccionó a mí era un hombre de piel, era un negro alto con 14 hombres, me sentaron en una piedra, conversamos, llamaron a pedir mis datos como hace la policía y me dijeron siga, váyase, yo iba a pie."

Se advierte, que en el estudio de la calidad de víctima de los solicitantes se logró determinar que el desplazamiento y abandono del predio fue en el año 2002, con ocasión al conflicto armado, en especial los hechos de violencia generados en el Corregimiento de Río Seco, hechos que se extendieron en la zona rural del norte del Municipio de Valledupar, antecedentes de violencia que no fueron desconocidos por algunos de los propietarios o poseedores de predios colindantes a la parcela Santa Isabel, quienes indicaron en sus testimonios que si hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, aduciendo la ocurrencia de asesinato de algunos pobladores, la persecución de una familia de apellido Arias entre otros hechos.

Se resalta del testimonio del señor Antonio Hinojosa Arias, quien admite que había cobro de vacunas por parte de grupos armados en la zona de Río Seco. Así lo expresó: "**Preguntado:** Señor Antonio sírvase aclarar al despacho, usted manifestó en respuesta anterior que usted le daba colaboraciones a grupos armados ilegales, podríamos interpretar que eran vacunas extorsivas. **Contestó:** bueno a ver como es conocido por toda esa gente que había en ese sector eran gente que pedían colaboración pero nunca fue una forma que digamos fuera extorsiva, yo diría que pedían colaboración porque estaban ahí, yo la verdad que nunca tuve problemas con esa gente. (...) **Preguntado:** en respuesta anterior usted manifiesta que si no daban esas colaboraciones usted pensaría que se sentía temor por su vida pero sin embargo dice que no se sentía obligado, explique por favor esa circunstancia. **Contestó:** no porque de todas maneras a lo que me refiero es que siempre usted sabe que cuando son grupos al margen de la ley uno no sabe, piensa uno sé que de pronto sí pero la verdad fue que nunca fui obligado, obligado que tenía que dar determinado valor o determinada cosa nunca lo fui".

Por su parte, el señor Clemente Díaz Luque, un reconocido propietario de finca en el corregimiento de Río Seco, quien tiene una propiedad que colinda en parte con el predio Santa Isabel y conocedor de la zona desde los años 60's, en su testimonio se desprende que hubo un desplazamiento masivo, el que ocasiono la venta de lotes a bajos precios, y que hubo unas muertes. Así lo dijo:

"**Preguntado:** señor Clemente dígame por favor al despacho, que usted según declaración anterior ha estado en la zona desde 1967 conoció de actos de violencia tales como asesinatos y desplazamientos forzados por grupos armados ilegales en el corregimiento de Río Seco. **Contestó:** bueno de ahí se salió alguna gente de Río Seco, se salió para acá se vino para acá, unos se fueron para Ataque, esa gente por ahí su mayoría es oriunda de Ataque, otros que habían llegado y otros regresaron y otros vendieron. Vendieron los lotes y todavía a poco de gente que compró lotes baratos de ahí y se salieron, sí murió alguna



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

gente en la zona porque se presentó una guerra pues contra una familia Arias Martínez, hubo unos comandantes por ahí guerrilleros que eran Arias, el problema principió después que mataron a Doña Consuelo Araujo Noguera, entonces hubo una persecución contra un poco de gente que decían que eran auxiliares de la guerrilla."

Y en cuanto al motivo de la venta del predio Santa Isabel por parte de los señores Suarez Cárdenas y sus compañeras al señor Álvaro Manotas, el mismo testigo dejó percibir en su respuesta que en algo influyó el tema de la violencia, cuando expresó: **"Preguntado:** señor Tomas cuando usted estuvo presente en la venta del señor Nelson al señor Álvaro Manotas, él expresó porque quería vender el predio si había sido intimidado o despojado del predio que él tenía un afán de venderlo. **Contestó:** mire hasta dónde yo sé, el señor Nelson le vende a Álvaro porque él no quería coger más para esa región para no comprometer a sus hijos en problema, eso fue lo que él expresó.

Más adelante, el señor Thomas Gutiérrez Hironosa hizo mención que era de conocimiento general los hechos de violencia ocurridos en la zona de Rio Seco, por cuenta del accionar de grupos armados ilegales:

"Preguntado: y sobre la situación de orden público en esa época que nos puede decir de hechos victimizantes, desplazamientos, presencia al grupo al margen de la ley. **Contestó:** todo el mundo sabe que eso estaba aquí presente en todas partes para esa época, todo el mundo sabe, y a veces cuando iba al parque encontraba al uno o encontraba al otro, al ejercito que era el que menos se encontraba, a la guerrilla o a los paramilitares, ellos estaban ahí, se paraban hablaban con uno le explicaba lo que hacía, a mí siempre me tocó explicarle lo que hacía, y bien yo les decía si no le agrada lo que yo hago ustedes me avisan no tengo...decían no se preocupe nosotros no estamos aquí para eso, tranquilo. Eso me pasó varias veces y a uno le daba temor cuando los veía uniformados, no sabía cuál era, si era el uno era el otro y ahí estábamos ahí un vecino que no mencione y cuyas tierras yo debo atravesar para llegar al parque... (..) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted tuvo conocimiento de que en el corregimiento de Rio Seco hubo desplazamiento forzado y si ese desplazamiento fue por efecto del conflicto o por efecto de vinculación de muchos habitantes con grupos. **Contestó:** En Rio Seco hubo muertos, pero en Rio Seco había conflicto, una comunidad victima lastimosamente de un problema de ellos, porque ellos por desgracia la guerrilla se había ubicado arriba en Murillo y salían en ahí todo el tiempo estaban ahí, uno llegaba a tomarse una gaseosa y estaba ahí siempre y eso hizo que después cuando vinieron los otros, los culparan de mucha cosas pero el problema era con ellos porque yo durante todo ese tiempo estuve yendo allí porque siempre los trabajadores del parque eran de ahí yo nunca dejé de ir a Rio Seco".

Por último, el declarante GUIDO VERDECI, quien aseguró estar vinculado a la zona desde hace mucho tiempo y que compró una parcela en 1986 en Rio Seco,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTITIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARCELA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

revalidó lo reseñado en el contexto de violencia relacionado en este proceso, así quedó expuesto:

"Preguntado: conoció usted que en esa zona hubo desplazamiento forzado para propietarios o cualquier residente de ese perímetro. **Contestó:** bueno lo que dice la historia, hoy estamos en 2016 fue una tierra donde hubo secuestros que impactaron mucho nuestra sociedad y que a raíz de eso se generaron unos conflictos con familias muy... incluso se encuentra un apellido específico los Arias eran los que decían, y ocurría mucho que gente que venía de Ataquez, de Chemesquemena, alguna gente que vivía ahí en el mismo Río Seco, familiares de ese árbol genealógico y algunos vinculados pues sufrieron de violencia, es más Río Seco en un momento determinado quedó prácticamente seco, no recuerdo el año exactamente pero luego la gente volvió, en general conocer que en principio hubo mucha vinculación, los vinculaban mucho con la guerrilla, después los vinculaban con paramilitares y como todos sabemos sé que hay hasta un inspector preso por cuestiones de paramilitarismo como que barrían la zona, el muchacho fue lastimosamente pues lo conocí en la zona y estuvo vinculado a eso, pero violencia generalizada es de Badillo, Patillal, recuerdo que hubo el secuestro de la Cacica en esa zona consuelo Araujo. (...) **Preguntado:** Doctor Guido usted en respuesta anteriores manifestó que el corregimiento de Río Seco y sus corregimientos vecinos, en un momento determinado quedó totalmente vacío que hubo un desplazamiento masivo y quedó desocupado por el actuar de grupos armados, recuerda usted que grupo exactamente cometió o fue el que injirió para que el corregimiento de Río Seco se desplazaran. **Contestó:** bueno hay hubo dos etapas se lo decía ahorita también, hubo mucha influencia de los señores guerrilleros y después hubo mucha influencia de las AUC de los paramilitares que llaman, eh eso fue generalizado repito, toda esa zona vivió esa violencia y Río Seco era el sitio normal porque está en la carretera, lastimosamente es el que está en la carretera y digamos que era el corredor visible de esas actividades y decía también que había una especie de retaliación contra una familia de más arriba y ahí paraban los carros y mataban gente antes o después del pueblo pero en el mismo pueblo no recuerdo pero antes y después de Río Seco habían muertos y la gente se fue de miedo un tiempo".

(...)

Preguntado: diga al despacho usted que estuvo vinculado en la zona desde 1986 si conoció casos de personas que estuvieran obligados que le hayan comentado que le hayan obligado a pagarle cuotas extorsivas a grupos armados ilegales. **Contestó:** bueno que puedo decir, uno no puede en un momento dado ocultar lo que la prensa dice, toda la vida se ha dicho eso que la gente pagaba extorsión, yo era una persona que estaba arrendado, es posible que al dueño de la finca donde yo estaba sí, ya el predio mío, mío nunca lo hice porque ya había pasado realmente cuando yo compré la violencia

Pues bien, de las declaraciones escuchadas, así como de las pruebas documentales allegadas al plenario, esta Sala determina, que aun cuando las fechas de inclusión en el registro único de víctimas de los solicitantes difieren unos de otros y que además



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALEJO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

datan entre los años 2000 y 2001, es decir, un año antes de que ocurriera el tan mencionado desplazamiento de la parcela Santa Isabe, no se puede desconocer que este mismo grupo familiar manifestó ser desplazados por la violencia de unos predios que tenían en el Municipio de Aguachica – Cesar, de donde eran procedentes y habían llegado a Valledupar en el año 1995 aproximadamente, lo cual fue ratificado por los testigos que fueron convocados por el apoderado judicial de los reclamantes. Situación ésta que no desvirtúa el desplazamiento acaecido en el año 2002, no se encuentra declarado ante la Unidad de Víctimas y al cual se refiere el Registro Único de Víctimas es la salida forzosa que tuvo la familia cuando estaban radicados en el Municipio de Aguachica. Máxime si se tiene en cuenta que la narración de los accionantes son coherentes entre si y se insertan de manera clara dentro de la dinámica del conflicto que se describe en los diferentes informes y avisos de prensa que enuncian hechos notorios de la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución, sin que existiere proba la otra razón para la venta diferente al conflicto armado.

Todo lo anterior, permite colegir a esta Sala, que los solicitantes NELSON SUAREZ; ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA; NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS; OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO; y el joven DUBAN SUAREZ HERRERA, quien actúa como hijo del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D.) ciertamente son desplazados por motivo del conflicto armado interno del país en el año 2002, momento para el cual de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, hacia presencia en el corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del Municipio de Valledupar, grupos armados al margen de la ley, quienes, provocaron el desplazamiento de muchos pobladores de la zona, ejecutaron asesinatos a varias personas de la región urbana de la zona norte del mencionado ente territorial.

Así las cosas, se predica la calidad de víctima de los solicitantes, a la luz de lo señalado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en tanto el abandono⁴⁶ y desplazamiento forzado se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos, que le provocó un daño patrimonial al tener que dejar sus tierras, con los pocos animales y cultivos que iniciaron en ella, luego de lograr establecerse en un lugar diferente del cual ya habían salido también desplazados, por lo que se concluye que tienen derecho a la restitución del bien solicitado.

⁴⁶ Artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75".

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- **Aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

Como impedimento de la restitución se encuentra el negocio jurídico realizado por los solicitantes con los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, y el negocio jurídico que posteriormente realizaron los citados señores el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, este último aparece como poseedor del objeto de estudio, para tal efecto consideran que se de aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de un acto jurídico mediante el cual se prometió transferir un derecho real.

Ahora bien, sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011; la que fue expedida dado el contexto de violencia ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que en ésta se incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRAL A PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALEJO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad, con quienes convivía o sus causahabientes.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó en esta sentencia, se encuentra probada la relación jurídica de los solicitantes con el predio denominado "Santa Isabel", así como la calidad de víctima de los mismos, en atención a encontrarse acreditado el desplazamiento y abandono del bien inmueble para el año 2002, con ocasión al conflicto armado, tal como fue explicado en el acápite del estudio de calidad de víctima.

Sobre este punto, es importante establecer la parte opositora del citado proceso, pues como se indicó en la parte de antecedentes quien dentro del término de traslado presentó escrito de oposición fue el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, y quien dentro de su oportunidad legal presentó escrito en el cual señaló no estar de acuerdo con las pretensiones de los solicitantes.

Con el fin de comprender la relación de quien se presenta como opositor en relación al predio denominado "Santa Isabel", en el trámite del proceso se estableció lo siguiente:

Los solicitantes NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SIBILDA QUINTERO y ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, esta última en calidad de adjudicataria por cuanto sus hijos eran menores de edad para aquella época, celebraron negocio jurídico de venta el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

22 de noviembre de 2004, con los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ. (Folio 25 y 26 Cuaderno Principal No. 1).

El día 4 de septiembre de 2006, los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, suscriben contrato de compra venta del bien inmueble denominado Santa Isabel, con el hoy opositor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, sin que dicho negocio fuera protocolizado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.⁴⁷ Establecido como está la identificación de la parte opositora del proceso, se procede a determinar si resulta aplicable la presunción arriba detallada.

En atención a las declaraciones citadas a lo largo de esta providencia, las cuales para la Sala resultan de gran relevancia, pues provienen de los solicitantes quienes son titulares del predio objeto de reclamo y personas que han permanecido en el área donde se ubica la parcela Santa Isabel, se logra extraer que el negocio jurídico realizado sobre el predio en comento se efectuó cuando los solicitantes se encontraban en condición de desplazamiento de aquel fundo por las amenazas infundadas por miembros de grupos armados ilegales que operaban en la zona y eran causantes de la alteración del orden público, por no haberse acreditado motivo diferente de parte del opositor.

Ahora bien, aun cuando el opositor alegue, que los solicitantes vendieron de manera libre y espontánea, no puede olvidarse que ellos no abandonaron sus predios por voluntad propia, sino por la amenaza que aseguran haber recibido en dos oportunidades en su predio, de parte de personas que se identificaban como paramilitares, en una ocasión cuando sacaron en contra de su voluntad al señor Ismael Suarez Cárdenas (q.e.p.d.) y lo advirtieron que debían abandonar el predio, la invasión de la parcela con el ganado del señor Danilo González y las amenazas recibidas cuando solicitaban que les fuera devuelta la finca, lo que ocasionó el abandono definitivo por parte de la familia Suarez Cárdenas a la parcela Santa Isabel, además de toda la situación de violencia que estaba padeciendo esa zona, sin acreditarse condiciones de retorno con garantías de seguridad para restablecer sus vidas en los mismos escenarios que se encontraban antes del desplazamiento, ni fue probado que se hubieran superado las condiciones que llevaron a que los solicitantes abandonaran el bien, a fin de desvirtuar que la venta se llevó por necesidad en atención a las circunstancias padecidas de violencia.

Aquellas situaciones de facto dan lugar a un despojo porque se priva "injustamente" a unas personas de un bien, en el que se encontraban vinculados con el firme propósito de superar todas aquellas adversidades socio económicas que atravesaba en razón a

⁴⁷ Folio 29-29 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

que ya habían resultado desterrado de su pueblo de origen, donde habían vivido la mayor parte de sus vidas, trabajando en labores del campo en sus tierras y de donde igualmente fueron desplazados por la violencia, lo cual se dio mediante un negocio jurídico, en el cual por las condiciones en que se encuentra una víctima del desplazamiento forzado, resulta afectada su libertad de consentimiento, puesto que consideran que la venta es la última salida que tienen, al no tener esperanzas de volver a explotar su predio en las mismas condiciones que gozaba antes del abandono.

Estando así las cosas, y en aplicación de la presunción del literal a) artículo 77 de la ley 1448 de 2011, arriba trascrita, se impone para esta Sala reputar la inexistencia del contrato de compra venta de fecha 22 de noviembre de 2004, contenido en el escrito suscrito entre los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS y SUNILDA QUINTERO y ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ.

En consecuencia se declarará la nulidad absoluta del contrato de compraventa efectuado el 4 de septiembre de 2006⁴³, suscrita por los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ, YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ y JORGE LUIS MAYA CASTILLA, respecto al bien denominado "Santa Isabel", debidamente identificado en la presente providencia.

Ahora bien, como el opositor se presentó como poseedor, se procederá a dar aplicación lo establecido el numeral 5º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual establece: "*Presunción de inexistencia de la posesión.* Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone final al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió".

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por la parte opositora por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima de cada uno de los solicitantes bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del precio "Santa Isabel" (Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27701), a los solicitantes en la modalidad de común y proindiviso, en una cuarta parte (1/4) parte para cada uno ellos tal como fue adjudicado inicialmente.

⁴³ Folios 28 y 29 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Con el fin de hacer efectiva la restitución y mantener la seguridad jurídica se ordenará al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de por terminado el proceso administrativo de Resolución de Condición Resolutoria de los subsidios para la compra de tierras respecto del predio Santa Isabel.

La Buena Fe Exenta de Culpa:

Ahora bien, tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2, establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**"*
(subrayado fuera del texto original)

Aplicando la norma citada al caso concreto, resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirentes se les exige en su comportamiento negocial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia generalizada acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

Como argumento presentado para sustentar su alegada buena fe, el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, señala que el predio hoy reclamado, lo adquirió para la implementación de cría de ganado y de caprinos por medio de documento privado de compra venta que realizó con los señores Álvaro Manotas González y su esposa Yoleidis Gutiérrez Suarez, de quien señala esta señora es familiar del señor Nelson Suarez, quien funge como solicitante en este proceso y es uno de los titulares del predio, lo que indica le generó confianza en cuanto a la negociación anterior que había efectuado el señor Manotas González.

Manifiesta el opositor que de acuerdo a las averiguaciones que hizo previo a la compra de la parcela, tenía la certeza de haber hecho un negocio con un grado de certeza que estaba dentro de la legalidad por haberse dado dos años después que la familia Suarez Cardenas vendiera el predio y por un precio acorde al que regía en el mercado para la fecha de los hechos, de acuerdo a los documentos aportados.

Si bien encontramos, que sobre el predio recae una medida registrada en el folio de matrícula inmobiliaria consistente en la "*prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por causa de violencia a solicitud del titular en esos derechos*", esta fue el 21 de septiembre de 2009, es decir, en fecha posterior a las dos negociaciones que se efectuaron sobre el fundo, por lo cual no era posible su conocimiento por el opositor para la fecha de la compraventa. No obstante, nos encontramos frente a un opositor, que tiene un título profesional, ha ocupado cargos públicos, entre estos ha sido concejal del Municipio de Valledupar y diputado del Departamento del Cesar, tal como lo expresó en su generales de ley y lo ratificó en una de sus respuestas del interrogatorio que observó el señor Jorge Luis Maya Castilla:

"Preguntado: *la familia de Nelson Suarez como solicitante y el mismo Nelson Suarez en reiteradas oportunidades manifestaron que el desplazamiento de ellos se había dado en el año 2002, ya para esa época usted era concejal de Valledupar.*
Contestó: *claro, yo fui elegido en el año 2000 para la vigencia 2001- 2003 y fui elegido diputado en el 2003 para la vigencia 2004-2007"*

Sin embargo al indagársele al opositor sobre el conocimiento que tenía sobre hechos criminales y/o de violencia en la zona en años anteriores al año 2006 en que adquirió la parcela, siempre fue insistente en que no conoció del contexto de violencia en la zona muy a pesar de la actividad política que desarrolló en las distintas comunidades



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA A. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

del área rural del Municipio de Valledupar, así lo manifestó en algunas de sus respuestas:

"Preguntado: usted tuvo conocimiento si en esa zona donde está ubicada su finca se presentaron hechos criminales de violencia en años anteriores. **Contestó:** yo no los conozco, yo personalmente nunca los vi, además porque a pesar de haber incursionado en la política, hice política por ahí por esos municipios y nunca vi nada y están ahí los guarismos electorales y fui concejal y diputado y estuve en muchos de estos corregimientos y no hay algo que yo personalmente haya visto y tenga la seguridad que si yo personalmente hubiera visto, no hubiera hecho una negociación de esa índole. **Preguntado:** supo usted en ejercicio de las actividades políticas que antes del año 2006 ahí se presentaron desplazamientos en Rio Seco, en las parcelas cercanas a Rio Seco. **Contestó:** mire siendo concejal uno se enteraba de todo lo que acontecía alrededor de la comunidad de estos sectores corregimentales, y nunca escuché yo que hubo un desplazamiento de personas o propietarios de algunas tierras de esas, yo creo que eso lo pueden mirar en todos estos corregimientos de Badillo, los Corazones, Guacoche, yo creo que a nadie lo hayan desplazado porque no lo he escuchado hasta el día de hoy..."

Llama la atención de esta Sala, el hecho de que el opositor señor Jorge Luis Maya Castilla, desconociera por completo, la situación o antecedentes de violencia ocasionados por el conflicto armado interno en el corregimiento de Rio Seco, el cual se encuentra ubicado en un sitio estratégico que constituyó un corredor de movilidad donde había presencia permanente y se hizo sentir el accionar de grupos armados al margen de la ley como guerrillas y paramilitares.

Aunado a lo anterior, el señor Jorge Luis Maya Castilla siendo diputado del Cesar, tuvo la oportunidad de conocer a los señores Suarez Cardenas, en tanto el señor Nelson Suarez Cardenas manifestó haberlo distinguido en las instalaciones de la Gobernación cuando se acercaron a pedir ayudas por su misma condición de desplazados, pues así lo comentó el solicitante Nelson Suarez Cardenas en su declaración:

"Preguntado: usted sabe de casualidad quien es el actual propietario, poseedor o tenedero de la parcela. **Contestó:** si lo distinguí, el doctor Maya. Si lo distinguí cuando era diputado que veníamos aquí a la gobernación cuando veníamos a pedir ayuda a la doctora Leandra que también fue víctima de la violencia, que era gerente. Cuando en ese entonces yo ya empecé y después el que fue diputado el doctor Maya buena persona, ehh si no tengo nada en contra de él, buena persona, trabajador, de buena familia, uno tiene porque mal informar de una persona".

Por otra parte, resulta relevante destacar que el opositor conocía perfectamente que la parcela que adquirió fue adjudicada a la familia Suarez Cardenas por parte del Incora en el año 2001 y que sobre la misma pesaba la prohibición de transmitir el dominio, la posesión u otro derecho real dentro de los doce (12) años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio, sin la autorización expresa de la Junta



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRAL A PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Directiva del extinto Incora y para la fecha en que suscribió el contrato de compraventa, es decir, 4 de septiembre de 2006, solo habían transcurrido cinco años condición impuesta en las respectivas resoluciones de adjudicación y el señor Jorge Luis Maya Castilla a sabiendas de la prohibición, no hizo en su momento las diligencias para lograr la respectiva autorización, y era consciente de que no había adquirido la titularidad del predio por lo que expresó en algún instante de su interrogatorio que los señores Suarez se habían comprometido a firmarles un documento y que se enteró a través del folio de matrícula que había sido inscrita la prohibición de enajenación de la parcela Santa Isabel por cuanto el predio había sido declarado en abandono por motivos de violencia. Así se percibe de una de las respuestas del señor Jorge Maya Castilla en su declaración:

"Preguntado: sírvase informar al despacho luego que se presentaron estas circunstancias con la familia Suarez, usted indagó al señor Álvaro Manotas bajo qué circunstancias se había hecho la negociación, es decir, si él informó que estas personas habían vendido por violencia o alguna cuestión. Contestó: Álvaro le compró de forma legal con todos los requerimientos de ley con todas las garantías que le puede dar una persona, era en una negociación, la esposa de Álvaro es familia de ellos y es ahí donde yo me sorprendo porque familia y en presencia mía siempre quedaron comprometidos a firmarme el documento y hoy se han negado hacerlo, entre otras cosas si usted va a instrumentos públicos y solicita un record de eso se da cuenta que hace aproximadamente dos años ellos presentaron una como llaman eso algo para frenar cualquier negociación no recuerdo el nombre, la hicieron ellos. Posteriormente cuando el doctor Magdaleno García estaba como mi abogado en el negocio y no estaba todavía el programa de restitución de tierras sino era ante Incodey y vinieron y lo hicieron, mi pregunta es porque lo hicieron después de tanto tiempo y no lo hicieron en el momento en que se consolidó dicha negociación"

Cabe aquí tener en cuenta que el hecho de configurarse un desplazamiento forzado, implica un conocimiento general sobre la situación del bien que se pretende adquirir, por lo que no se puede alegar como argumento para sustentar la buena fe exenta de culpa, el desconocimiento de tal hecho, toda vez que era un hecho público los hechos de violencia propiciados por grupos al margen de la ley en el municipio de Valledupar y en especial la zona norte del Municipio donde se encuentran los corregimientos muy cercanos a las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta donde se presentaron distintos hechos propiciados por los grupos armados al margen de la ley.

Analizado el material probatorio esta Sala encuentra que el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, no cumplió con los parámetros exigidos para la adquisición del bien objeto de restitución, relativos a la conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

Corolario a lo expuesto para esta Sala, no se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, por lo tanto no se hace acreedor al pago de la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas complementarias:

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,⁴⁹ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS y SUNILDA QUINTERO, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA y sus respectivos núcleos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar- que brinden acompañamiento que requieran los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcería restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Valledupar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00

Rad. Int. 2016-0030-02

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor de los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por otro lado teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta solicitud vigente en curso en modalidad de contrato de concesión minera y evaluación técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

Finalmente se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar que designe a los defensores necesarios, para que asesore jurídicamente a los solicitantes ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA y a los herederos del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D.) respecto al trámite sucesorio y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o en su defecto el proceso judicial reconocerá y se a favor de ellos el amparo de pobreza, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS; OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO; ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, y los herederos del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (q.e.p.d.) y sus respectivos núcleos familiares, por ser víctima de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado "SANTA ISABEL", el cual se encuentra identificado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS y AURA AMINTA TORRES LEMUS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS y SUNILDA DIAZ QUINTERO, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, y los herederos del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (q.e.p.d.), el predio denominado "Santa Isabel", ubicado en el corregimiento de Rio Seco, en jurisdicción del Municipio de Valledupar, con la referencia catastral No. 20001000100030254000, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado física y jurídicamente por la entidad demandante y conforme al Informe Técnico Predial que se anexa⁵⁰, el predio cuenta con un área de 116 Has + 4.441 m², y se encuentra georreferenciado de la siguiente manera:

NORTE:	Partiendo del punto 64340 en línea quebrada, con dirección nororiental, en una distancia de 1348.865m, pasando por los puntos 64341 – 64342 – 64343, hasta el punto 64344; colinda con predios del señor Clemente Díaz
ORIENTE:	Partiendo del punto 64344, en línea quebrada, con dirección suroccidental, en una distancia de 1010.526m, pasando por los puntos: 64345-64346-64347, hasta el punto 64371; colinda con predios del señor Gonzalo Bello.
SUR:	Partiendo del punto 64371, en línea quebrada, con dirección suroccidental, en una distancia de 1237.236m, pasando por los puntos 64370 – 64369 - 64368 -64367 -63784 -63785, hasta el punto 63785; colinda con predios del señor Luis Cotes Arzuaga y Antonio Hinojosa.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 63785, en línea quebrada, con dirección noroccidental, en una distancia de 913.130m, pasando por los puntos: 63779 – 63777 -63770 -63769 -64338 -64339, hasta el punto 64340; colinda con predios del señor Carlos Urbano Rondón.

⁵⁰ Folios 146-153 cdno. Ppal. Rad. No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("")	LONGITUD ("")
64344	1662543,129	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64345	1662571,001	1091265,665	10° 35' 18,422" N	73° 14' 18,737" W
64346	1662726,311	1091270,3504	10° 35' 16,896" N	73° 14' 21,570" W
64347	1662913,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64348	1662937,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64349	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64350	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64351	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64352	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64353	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64354	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64355	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64356	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64357	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64358	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64359	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64360	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64361	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64362	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W
64363	1662938,001	1091265,665	10° 35' 28,878" N	73° 14' 18,737" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de la presente demanda de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar del predio Santa Isabel contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27701, contenidas en las anotaciones 27, 28 y 29.

CUARTO: DECLARAR no probados los argumentos expuestos por el opositor JORGE LUIS MAYA CASTILLA, por las razones a citadas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NO ACCEDER al pido de la compensación de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se acreditó haber actuado con buena fe exenta de culpa.

SEXTO: SE REPUTA la inexistencia de la posesión ejercida por el opositor JORGE LUIS MAYA CASTILLA sobre el predio "Santa Isabel", identificado con el F.M.I. 190-27701 conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara:

- a) La inexistencia del contrato de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2004⁵¹ suscrito entre los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS y SUNILDA DIAZ QUINTERO y los señores ALVARO GONZALEZ MANOTAS y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ, respecto del predio "Santa Isabel".
- b) La nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en el documento privado de suscrito el 4 de septiembre de 2006⁵², entre los señores ALVARO MANOTAS GONZALEZ y YOLEIDIS GUTIERREZ SUAREZ y JORGE LUIS MAYA CASTILLA, respecto al bien denominado "Santa Isabel" debidamente identificado en la presente providencia.

⁵¹ Folios 25 y 26 Cuaderno Principal No. 1
⁵² Folios 28 y 29 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00

Rad. Int. 2016-0030-02

OCTAVO: Se ORDENA al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dar terminado el proceso administrativo de Resolución de Condición Resolutoria de los subsidios para la compra de tierras que inició respecto del predio Santa Isabel.

NOVENO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA DIAZ QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

DÉCIMO: Ordenar a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras:

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la secretaría de salud del Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA y sus núcleos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira, que brinden acompañamiento que requieran los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA ante la Alcaldía Municipal de Valledupar para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Valledupar.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No: 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula 190-27701, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Fondo de la UAEGRD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA DIAZ QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo **se ORDENA** la entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Cesar- Guajira a favor de los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUNILDA QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO SEXTO: Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio Santa Isabel, identificado con F.M.I. 190-27701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE

SGC

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. 10001

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00125-00
Rad. Int. 2016-0030-02

DÉCIMO SEPTIMO: Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos del predio "Santa Isabel" dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas los señores NELSON SUAREZ, NELSON SUAREZ CARDENAS, OSCAR EMILIO SUAREZ CARDENAS, ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA, AURA AMINTA TORRES LEMUS, SUELDIA DIAZ QUINTERO y DUBAN SUAREZ HERRERA y sus respectivos grupos familiares que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 19 de 1.994.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar que designe a los defensores necesarios, para que asesore jurídicamente a los solicitantes ANA MERCEDES CHINCHILLA BAYONA y a los herederos del señor ISMAEL SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D.) respecto al trámite sucesorio y además los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo o en su defecto el proceso judicial reconociéndose a favor de ellos el amparo de pobreza, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

VIGESIMO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia, y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada